

24
181

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



"CONSTITUCION Y ELEMENTOS
ESENCIALES DE LAS SOCIEDADES
ANONIMAS"



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARCO ANTONIO DOMINGUEZ MENDEZ

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

I.- GENERALIDADES	2
1) Concepto	2
2) Elementos Personales	6
3) Naturaleza Jurídica	8
4) Personalidad Jurídica	10
CITAS BIBLIOGRAFICAS	17
II.- CARACTERISTICAS DEL ACTO CONSTITUTIVO	20
1) Acto Constitutivo de la Sociedad (Su naturaleza Jurídica)	20
2) Constitución de la Sociedad	21
3) Homologación Judicial	46
4) Inscripción en el Registro Público	49
CITAS BIBLIOGRAFICAS	52
III.- TRANSMISION DE LAS ACCIONES	54
1) Acción - Título de Crédito	54
a) Incorporación	58
b) Legitimación	58
c) Literalidad	59
d) Autonomía	60
d.1) Autonomía Activa	60
d.2) Autonomía Pasiva	60
2) Formas de Circulación	63
a) Nonimativos	63
b) A la Orden	64
c) Al Portador	65
3) Titularidad de mayores de edad	67
4) Titularidad de menores de edad	71
a) Constitución	71
b) Acto posterior	71
5) Transmisión de acciones de menores de edad	73
CITAS BIBLIOGRAFICAS	74
IV.- EXIGIBILIDAD DE LA ACCION	77
1) Exigibilidad de la Acción	77
a) Valor	78
b) Utilidades	80
c) Amortización	85
CITAS BIBLIOGRAFICAS	92
CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFIA GENERAL	97

INTRODUCCION

La Sociedad Anónima ha sido y sigue siendo el instrumento más eficaz del capitalismo; en el mundo moderno, es una de las instituciones jurídicas más importantes y que se ha popularizado por la facilidad con que se mueve el capital y la independencia de los accionistas frente a sus actividades.

En nuestro medio, la Sociedad Anónima domina al mundo industrial y económico, y día a día cobra más influencia.

De esta manera, al puntualizar que la Sociedad Anónima es el instrumento típico de la economía moderna, tenemos que su origen se encuentra ligado con la colonización del Oriente y con la del Nuevo Mundo, cuyo descubrimiento los historiadores, precisamente suelen apuntar como el comienzo de la historia moderna.

Es por ello, y dada la importancia que dicha institución jurídica tiene en la actualidad que, tratar algunos de los aspectos fundamentales de la Sociedad Anónima, tales como su constitución y así como los elementos esenciales con los cuales se debe dar dicha constitución, es el propósito del presente trabajo.

CAPITULO PRIMERO

I. - GENERALIDADES

- 1) Concepto**
 - 2) Elementos Personales**
 - 3) Naturaleza Jurídica**
 - 4) Personalidad Jurídica**
- CITAS BIBLIOGRAFICAS**

CAPITULO PRIMERO

I.- GENERALIDADES

1) Concepto

Para llegar al concepto de lo que es la Sociedad Anónima, habremos de analizar algunas de las diferentes definiciones que al respecto se han dado por la doctrina, así como por los diversos ordenamientos jurídicos.

De esta forma, comenzaremos señalando algunas definiciones que en la doctrina nos dan destacados juristas, de lo que es la sociedad anónima.

Así pues, vamos a ver que para el tratadista César Vivante "La sociedad anónima es una sociedad pura de capital con responsabilidad limitada, deber de aportación limitado y exclusivamente de estructura colectiva capitalista."1)

De igual manera, el ilustre jurista Antonio Brunetti nos dice que la sociedad anónima es "una asociación de personas reconocida por la ley como persona jurídica que actúa bajo un nombre propio, en la que la participación de los socios está determinada en relación a una parte del total de las aportaciones individuales indicado en el acto constitutivo, en la que los participantes no pueden estar obligados, por las obligaciones de la sociedad al pago de un importe superior al fijado en aquel acto."2)

Por otra parte, el renombrado autor Joaquín Garrigues, señala que la sociedad anónima es "la sociedad capitalista dedicada con capital propio dividido en acciones y con una denominación objetiva y bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios frente a la sociedad, a la explotación de una industria mercantil."3)

Asimismo, para el jurista Rodolfo Fischer, "la sociedad anónima del derecho actual es una asociación que actúa bajo nombre propio, en que los puestos de socio representan cantidades parciales de una suma total de aportación señalada por los estatutos (división del capital en acciones), y cuyos socios no pueden ser obligados a realizar más prestaciones que las estatutariamente fijadas (responsabilidad limitada)."4)

El tratadista alemán Julius Von Gierke, dice que la sociedad anónima es una sociedad con personalidad jurídica propia, cuyos socios participan en el capital, dividido en acciones con aportes y no responden personalmente por las obligaciones de la sociedad."5)

Para el reconocido autor R. Gay de Montella la sociedad anónima es "una asociación de personas compuesta exclusivamente de asociados obligados hasta el límite de sus aportaciones, estando todas las partes de capital representadas por acciones negociables, y cuya gestión se encarga a mandatarios revocables llamados administradores o gerentes."6)

Igualmente, el prestigiado y notable tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez, nos da su definición de la sociedad anónima diciendo que "es una sociedad mercantil con denominación, de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas."7)

Por otro lado, en la doctrina argentina, encontramos connotados juristas que dan su definición de la sociedad anónima entre los que podemos citar a los siguientes:

Isaac Palmerín, quien señala que "es la sociedad que se haya desprovista de razón social, en que los aportes de los socios, a los cuales limitan su responsabilidad, son representados por acciones negociables, su administración, fiscalizada por el síndico, es ejercida por un órgano desempeñado por socios, es gobernada por la asamblea general de accionistas y autorizada a funcionar como tal por el Poder Ejecutivo, nacional o provincial."8)

Carlos C. Malagarriga, dice que la sociedad anónima es una "sociedad sujeta a la legislación comercial sea cual fuere su objetivo y sujeta siempre también a la autorización gubernativa y que actuando sin razón social y bajo un nombre especial tomado en general, al menos en parte de la explotación a la que se dedica, tiene su capital representado por acciones y sólo socios de responsabilidad limitada, los cuales la administran por medio de un director o un directorio y la fiscalizan periódicamente, en asambleas y, permanentemente por medio de uno o varios síndicos, fiscalización a la que se agrega la gubernamental, más rigurosa en los casos de dedicarse la sociedad a determinadas actividades (bancos, seguros, etc.)."9)

Como se puede observar en todas y cada una de las definiciones señaladas con anterioridad, se contemplan dos características fundamentales y que son muy peculiares de la sociedad anónima: a) La limitación de la responsabilidad de los socios, y b) La división del capital en acciones; características que podemos considerar como los dos principios fundamentales de la sociedad anónima, ya que de ellos deriva la mayor parte de las normas que la rigen.

A continuación daremos a manera de ejemplo algunas definiciones consideradas en diversos ordenamientos jurídicos incluyendo entre ellos por supuesto la que se consigna en nuestra ley.

Legislación española: el artículo 10. del Código de Comercio y Leyes Complementarias establece "En la sociedad anónima, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales."

Legislación alemana: el artículo 10. de la Ley Alemana sobre sociedades por acciones y sociedades en comandita por acciones de 1937 dice "la sociedad anónima es una sociedad con personalidad jurídica propia, en la cual los socios participan con partes al capital social, dividido en acciones y no responden personalmente por las obligaciones sociales."

Legislación brasileña: el artículo 295 del Código Comercial Brasileño la define así "la sociedad anónima o compañía, tendrá el capital social dividido en acciones, del mismo valor nominal, y la responsabilidad de los socios o accionistas estará limitada al valor de las acciones suscritas y adquiridas."

Legislación chilena: el artículo 424 del Código de Comercio de Chile, de 1949 la define como "persona jurídica formada por la reunión de un fondo común suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes administrados por mandatarios revocables y conocida por la designación del objeto de la empresa." Esta definición es adoptada con ligeras modificaciones en los Códigos de Comercio de los siguientes países: Costa Rica (artículo 67), Guatemala (artículo 384) y Colombia (artículo 373).

Legislación argentina: el Código de Comercio Argentino de 1976, en su artículo 63 no da exactamente una definición, simplemente se limita a dar las características que tiene la sociedad anónima al establecer: "en la sociedad anónima el capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscritas."

De las anteriores definiciones de orden legal, podemos observar que todas ellas contemplan los dos principios fundamentales que señalamos debe tener toda sociedad anónima, es decir el de la responsabilidad limitada y el de la división del capital en acciones, y a los cuales más adelante nos referiremos de manera breve.

Por último citaremos la definición que da la ley mexicana al respecto, en el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que señala "sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones". Podemos observar que nuestra ley al dar la definición de la sociedad anónima, omite uno de los principios fundamentales a los que nos hemos venido refiriendo, siendo en este caso el relativo a la división del capital en acciones, dándole una mayor importancia a la denominación que deben tener las propias sociedades anónimas.

Cabe hacer notar que después de analizar las definiciones anteriores, la que a nuestro criterio es la más acertada y completa, es la que se consigna en la legislación española, ya que consideramos que es la que mejor caracteriza a la sociedad anónima, dado que contiene los principios fundamentales de la misma, y tal y como lo señala el autor Joaquín Garrigues en su comentario a la Ley General de Sociedades Anónimas, en este concepto legal, se destaca el carácter esencialmente capitalista de la sociedad anónima, porque dice y en eso estamos de acuerdo que "el capital es la pieza esencial de este tipo de sociedad."

Ahora y como señalamos anteriormente, haremos un breve análisis de los principios fundamentales de la sociedad anónima, y una vez entendidos estos, daremos nuestro concepto de sociedad anónima. Para este análisis nos avocaremos a lo que al respecto nos dice el prestigiado autor Tullio Ascarelli.¹⁰) Como hemos venido indicando y de acuerdo a este autor, los dos principios fundamentales de la sociedad anónima son: a) El de la responsabilidad limitada de los socios y b) El de la división del capital social en acciones.

El primer principio indica la responsabilidad limitada del accionista por las deudas de la sociedad, es decir que el accionista responde sólo hasta el límite de su aportación, sin que sea responsable de las deudas sociales, de las cuales responde la sociedad; esto es así, toda vez que la sociedad y el accionista constituyen distintos sujetos jurídicos, de ahí que la responsabilidad limitada del accionista es la lógica consecuencia de la personalidad jurídica de la sociedad y la distinción rigurosa entre el patrimonio del accionista y el de la sociedad.

El segundo de los principios, se deriva de la irrelevancia de la persona del accionista, en lo que respecta a la identificación jurídica de la sociedad: el cambio de la persona del accionista no trasciende en una modificación del contrato social, pudiéndose, por tanto representar la participación del accionista por un título de crédito y hasta por un título al portador, que circula con la reglamentación peculiar de los títulos de crédito.

El primer principio como se puede observar, sólo se refiere a las relaciones con terceros, en tanto que el segundo a las relaciones internas de la sociedad.

Una vez hecho este análisis, y con base en todo lo anterior, finalizaremos este punto diciendo que en nuestra opinión, el concepto de sociedad anónima sería el siguiente: es una sociedad netamente capitalista, que cuenta con un capital que se divide en acciones, el cual es aportado por los socios, quienes sólo responderán de manera limitada por las deudas sociales.

2) Elementos Personales

La sociedad en general, supone esencialmente varias personas que para la consecución de una finalidad común mediante aportes de cada una de ellas, han convenido adoptar alguno de los tipos de sociedad previstos por la ley.

Luego entonces, la sociedad anónima como cualquier otra sociedad, supone la pluralidad de personas. El concurso necesario de cierto número de personas responde al fin económico del acto jurídico, y en el caso de la sociedad anónima se trata de reunir capitales y eventualmente asegurar una labor común. La forma jurídica de la sociedad no se pone a disposición de una persona que quisiese aprovechar para sí sola las ventajas que aquella presenta.11)

Es evidente que la existencia de una sociedad requiere de una pluralidad de socios de acuerdo a la esencia misma de la sociedad, es por ello que se prohíbe la sociedad de un solo socio o unimembre. Dicha pluralidad debe mantenerse durante toda su vigencia.

La sociedad anónima vista como una asociación, presupone una colectividad organizada de personas que forma su substrato personal. 12) La pluralidad de personas es requisito principal de la sociedad anónima como asociación; se articula para formar una nueva personalidad jurídica a base de los estatutos por medio de un acto de voluntad; esta asociación, se crea mediante un acto social constitutivo. La personalidad de la sociedad anónima-asociación, obedece a un acto jurídico: el acto de aquellos que por medio de un conjunto de declaraciones de voluntad unilaterales, pero coincidentes en cuanto al fin y por lo tanto paralelas, crean un sujeto de voluntad que hasta entonces no existía: la persona social.

Como se puede observar de las consideraciones anteriores, uno de los requisitos principales para la constitución de la sociedad anónima, es el que exista una pluralidad de socios, esto es que haya varios interesados, ya sean estas personas físicas o personas morales.

Ahora bien, por lo que respecta a nuestro derecho, exige que para la constitución de una sociedad anónima, los socios han de ser cinco por lo menos, tanto en el momento de fundarse como durante la vida de la misma, de lo contrario, en caso de que el número de socios llegue a ser inferior a cinco, automáticamente quedará disuelta la sociedad, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 89 fracción IV de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por otro lado, la ley no exige un número máximo de socios, esto dada la propia naturaleza de este tipo de sociedades, las que en muchas ocasiones cuentan con millares de accionistas.

3) Naturaleza Jurídica

Para establecer la naturaleza jurídica de la sociedad anónima, haremos referencia a lo que en la doctrina se ha escrito al respecto.

Muchos de los tratadistas que hablan sobre la naturaleza jurídica de la sociedad, se apegan a la teoría que considera a la sociedad anónima como un contrato. Para los partidarios de esta teoría, la concepción clásica de la sociedad anónima es puramente contractual; para ellos, el consentimiento que es un elemento típico de los contratos se ve allí en dos momentos para los accionistas fundadores en el momento de redactar los estatutos y firmar la escritura notarial; para los accionistas que suscriben después acciones, distintos a los fundadores, en el momento de la suscripción por adhesión a los estatutos. Es decir todos los accionistas dan su consentimiento contractual en el momento de hacerse tales, directamente al fundar la sociedad, o después por adhesión. De ahí el contrato, cruce de voluntades.13)

Por lo que se puede observar, esta concepción dista mucho de lo que sería un verdadero contrato, que se integre con los elementos esenciales que exige la ley. Dado es el caso que en aquellas decisiones relativas a la vida de la sociedad, sean adoptadas por mayoría sin que medie el consentimiento de todos, ya que algunos están ausentes y no se hacen representar en las asambleas. Un contrato supone por lo menos dos personas que quieren alguna cosa, que emitan cada una su voluntad, para que haya consentimiento; los contratantes deben conocer no sólo el objeto del contrato, sino el objeto de su propia obligación.

En cuanto al contrato mismo de la sociedad, se exige que los socios tengan la affectio societatis, o sea la intención de comportarse los unos hacia los otros como compañeros de una misma labor, como asociados unir su capital o trabajo en vista de un bien común; elemento que tampoco en la realidad contiene la sociedad anónima, ya que como se observa en la práctica, el accionista que invierte en una sociedad anónima, lo que más le interesa es el dividendo que pueda obtener; no es la industria, la empresa ni la dirección, ni mucho menos sus compañeros de inversión.

Hay otros accionistas a quienes menos les importa el dividendo y se limitan a invertir en acciones para especular en el mercado; en esos momentos no hay voluntad de asociarse ni cruce de consentimientos, ni conocimiento del objeto social; ciertamente, manifiestan su voluntad al comprar la acción y someterse implícitamente a un reglamento desconocido, pero ello no quiere decir que cualquier manifestación de voluntad sea un contrato.

Al respecto de esta teoría el tratadista Raúl Varela,¹⁴ dice que "la sociedad anónima es ciertamente un contrato porque su nacimiento se debe a un acuerdo de voluntades de los fundadores; pero de ese contrato nace una persona jurídica independientemente en todos sus aspectos, a las personas de los socios, que como se sabe cambian constantemente debido a la libre cesibilidad de las acciones."

Así como existen partidarios de la teoría que considera a la sociedad anónima como un contrato, también hay autores que difieren de la misma, tal es el caso del ilustre Doctor Raúl Cervantes Ahumada, quien señala "que la sociedad es una persona, un comerciante, que no debe confundirse con el acto jurídico del cual nace."¹⁵)

Dice el doctor Cervantes Ahumada que si analizamos nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, en muchos de sus preceptos, al referirse al acto constitutivo de la sociedad en general, lo designa como contrato social; pero que si examinamos lo que nuestro Código Civil establece acerca del contrato, toda vez que en el acto constitutivo no se reúnen los elementos que éste debe tener, deberíamos negarle la naturaleza contractual.

En el contrato como sabemos, se requiere: a) Acuerdo de Voluntades y b) Que tales voluntades sean opuestas o encontradas, ya que la prestación de una de las partes es la causa de la correspondiente contraprestación (piénsese en la venta, los intereses del comprador y vendedor son opuestos; aquél pretende adquirir la cosa al menor precio posible; éste entregarla en el mayor que pueda).

De esta manera, consideramos que, y de acuerdo a lo que señala el maestro Cervantes Ahumada, es lógico el negar que el acto constitutivo de la sociedad sea un contrato, primero porque dicho acto no crea ni transfiere obligaciones. Lo principal del acto constitutivo es la creación de una nueva persona jurídica, y si incidentalmente surgen obligaciones derivadas del acto, dichas obligaciones serán entre los socios y la nueva persona, y no entre los socios entre sí.

En segundo lugar, las voluntades de los participantes en el acto no son opuestas, sino concurrentes a la finalidad principal, o sea a la creación de la nueva persona.

Podemos decir que el acto constitutivo de la sociedad mercantil es un acto de voluntad unilateral que normalmente es de voluntades múltiples, por lo tanto no se puede decir que su naturaleza sea de tipo contractual. Además, esto lo confirmamos en la realidad, ya que dicho acto constitutivo no aplica las normas propias de la relación contractual.

Así pues, tenemos que en la práctica, es muy común que una persona que desea constituir una sociedad anónima en la que se exigen por la ley un mínimo de cinco socios, ésta acude a cuatro prestanombres que aparecen participando en el acto constitutivo. Tal acto conforme a las normas que rigen a los contratos sería nulo; pero la ley lo salva, ya que determina que las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio no podrán ser declaradas nulas sino en el caso de que su objeto sea ilícito.

De lo anterior, podemos concluir en que la naturaleza del acto constitutivo de la sociedad no es de tipo contractual, ya que en su esencia no cumple con los requisitos que la ley exige y que todo contrato debe llenar. Su naturaleza es más bien la de un acto unilateral de voluntades múltiples y cuya consecuencia es la creación de una nueva persona.

Una vez determinada la naturaleza del acto constitutivo de la sociedad, pasaremos a determinar lo que es la naturaleza jurídica de la sociedad anónima, lo cual como veremos no es nada sencillo, para ello partiremos del concepto que de sociedad anónima dimos en un principio. De esta forma podemos decir que de acuerdo al concepto dado, la naturaleza jurídica de la sociedad anónima, la podemos ver desde distintos ángulos.

Así pues, y viendo a la sociedad anónima desde el punto de vista del capital, podríamos decir que la naturaleza jurídica de la sociedad anónima es pura y netamente mercantil, ya que por un lado la ley así la considera y por el otro porque su objeto o fin es estrictamente capitalista.

Ahora bien, siguiendo con este mismo orden de ideas desde el punto de vista de los socios, podemos decir que la naturaleza jurídica de la sociedad anónima es el que la misma es una persona jurídica nacida del acto constitutivo y que es distinta a la persona física de los socios que la integran y porque además así la reconoce la ley.

Por lo tanto, podemos concluir en que la naturaleza jurídica de la sociedad anónima es el de ser una sociedad de capitales (mercantil), a la que la ley le atribuye personalidad jurídica distinta a la de sus socios, los que desde el punto de vista jurídico son indiferentes, esto quiere decir que la persona del capitalista no influye en la suerte de la empresa. En la sociedad anónima, lo importante es el capital, representado por las acciones y no por las personas que las adquieren; en este tipo de sociedad el socio se considera como fungible, de ahí nuestra consideración de que la sociedad anónima es una sociedad de capitales, netamente mercantil y no una sociedad de personas como muchos pretenden señalar. Así pues, desde el punto de vista jurídico, el elemento capital es el de mayor importancia y creemos que es el que caracteriza a la sociedad anónima y del cual deriva su naturaleza mercantil.

4) Personalidad Jurídica

En primer lugar, antes de entrar al análisis de lo que es la personalidad jurídica de la sociedad anónima, diremos que en términos generales, la personalidad jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Allí donde encontramos un ente al que según el ordenamiento jurídico se reconozca esa capacidad, ahí tendremos una persona, ya sea un individuo, ya un conjunto de personas, de bienes o de ambas cosas a la vez.

Como sabemos, mucho es lo que se ha escrito acerca del tema de la personalidad jurídica; existen múltiples teorías al respecto; una de ellas es la del tratadista Francisco Ferrara, que consideramos oportuno indicar de manera breve, ya que es la que más se adecua a nuestro derecho. Dice este autor que la personalidad es el producto de un ordenamiento jurídico y concesión exclusiva del Estado; los hombres con sus contratos y con sus organizaciones de voluntad, jamás podrán hacer que nazca una persona jurídica; asimismo señala que la atribución de la personalidad no es más que la concesión de capacidad jurídica, la cual puede ser mas o menos amplia.

Lo que el autor F. Ferrara destaca en su teoría es el reconocimiento que el ordenamiento jurídico respectivo haga, es el factor constitutivo de la personalidad jurídica. De esta forma, vamos a ver y siguiendo a dicho autor, que es la fuerza normativa del Estado la que crea los nuevos entes (personas jurídicas) porque no cualquier contrato, sino sólo los enumerados por la ley, tienen esta fuerza creadora.

Así pues tenemos que mediante una atribución expresa y especial, las leyes de México, Alemania y Austria, conceden a la sociedad anónima personalidad jurídica.¹⁶⁾ En nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, el artículo 10. fracción IV, en relación con el 2o., en donde se establece el reconocimiento de la personalidad jurídica tanto a las sociedades inscritas como a las no inscritas que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros.

De lo anterior, se puede inferir que para la Ley, la inscripción, es la que da el nacimiento de la personalidad jurídica de las sociedades, personalidad que señala, como consecuencia de dicha atribución, es distinta a la personalidad de los socios.

Para el tratadista Eduardo Pallares¹⁷⁾ la inscripción tiene efectos constitutivos y no sólo ha sido exigida por la ley para efectos de publicidad y para proteger los derechos de terceros; asimismo señala que mientras la personalidad de las sociedades regulares únicamente nace a partir de la fecha en que se inscribe la escritura social, la ley no se muestra rigurosa respecto de las sociedades irregulares, esto lo hace no para favorecerlas, sino para proteger a los terceros que con ellas contratan, o de alguna manera entran en relaciones jurídicas con

las mismas.

Por lo tanto se concluye que la única manera como adquieren personalidad jurídica las sociedades regulares es mediante su inscripción en el Registro Público, pero sin embargo admite la existencia de las llamadas irregulares o de hecho, a las cuales les reconoce personalidad jurídica única y exclusivamente con el fin de proteger a los terceros que por sus actos puedan ser perjudicados.

Ahora bien, una vez que se ha dejado asentado el hecho de que la sociedad anónima tiene personalidad jurídica, consideramos importante señalar las consecuencias o atributos que derivan de dicha personalidad jurídica, que como en el caso de cualquier sociedad mercantil son: la capacidad jurídica, el nombre, en el caso de la sociedad anónima sería denominación, el domicilio, la nacionalidad, y el patrimonio, los cuales analizaremos a continuación:

A.- Capacidad Jurídica

Ser persona es ser sujeto de derechos y obligaciones jurídicas; atribuir personalidad a las sociedades, implica por tanto, reconocerles capacidad jurídica, capacidad de goce y de ejercicio. Para ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones inherentes a la sociedad se realizan actos jurídicos, los cuales habrán de ser realizados por los órganos que representan a la sociedad, que en este caso como sabemos son sus administradores.

Por otro lado, tenemos que prestigiados autores como Mantilla Molina¹⁸⁾ así como Rodríguez y Rodríguez¹⁹⁾ quienes coinciden en afirmar "que la capacidad jurídica de las sociedades no es ilimitada, sino que la misma está condicionada por la realización del fin social y para tal efecto aluden al artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal, que declara que "las personas morales pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución"; cabe agregar que la sociedad no puede realizar negocios jurídicos sino a través de sus órganos de representación, es decir por sus administradores, los que de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social"; de esta forma se concluye en el sentido de que de acuerdo con el precepto antes señalado, los administradores no podrán realizar operaciones extrañas al objeto de la sociedad, y por lo tanto la propia sociedad no puede realizar tal tipo de operaciones, y esta sólo tendrá capacidad para realizar los negocios jurídicos tendientes a la realización de sus propios fines.²⁰⁾

De lo anterior se deduce que la capacidad de las sociedades, incluyendo por supuesto a la sociedad anónima, se encuentra limitada en cuanto a la finalidad social. Como sabemos, en nuestro país, se imponen ciertas restricciones a la capacidad

de goce y de ejercicio que tienen las sociedades por acciones. Una de las limitaciones más importantes es la señalada por el artículo 27 constitucional, que niega capacidad a las sociedades por acciones para adquirir o administrar fincas rústicas, y restringe terrenos a la extensión estrictamente necesaria para sus establecimientos fabriles, mineros o petroleros.21)

B. - Denominación (Nombre)

Veremos que la denominación como elemento personal de la sociedad anónima, equivale al nombre de las personas físicas. Como es bien sabido, el nombre es un atributo de la persona moral como lo es de la persona física, y se tiene por las mismas razones, es decir por la necesidad de distinguirla de otras y evitar confusión entre las mismas.

El que la sociedad anónima, nos señala el tratadista Rodríguez y Rodríguez gire y opere con una denominación, es un dato que figura en la propia definición legal dada por el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en contraposición con las sociedades colectivas y en comandita que forzosamente deben tener una razón social, es decir, que deben operar y girar cuando menos, con el nombre de uno de sus socios. El nombre de la sociedad anónima que en este caso es la denominación, es decir, sin nombre referido a la presencia de nombres en su denominación. Sin embargo, vamos a ver que la ley mexicana no prohíbe de manera expresa el que figuren nombres de personas en la denominación de la sociedad anónima y tampoco exige que la misma sea adecuada al objeto que la misma realiza.22)

El artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la denominación se formará libremente, y la única limitación que al respecto impone dicho precepto, es que sea distinta de la de cualquier otra sociedad ya existente.

De este modo podemos observar, que aun cuando en la denominación de las sociedades anónimas se incluyen nombres personales, ello no va a implicar un problema de responsabilidad limitada, como sucede en la sociedad colectiva o en la comandita, en donde si debe figurar el nombre de uno de los socios en su razón social; en el caso de las sociedades anónimas, el nombre personal funciona como parte integrante del nombre comercial.

Pero lo importante, basándonos en lo señalado por la ley, es que, independientemente de que la denominación de la sociedad anónima emplee nombres de personas o vaya acompañada de una indicación de fantasía que no tenga que ver con el objeto social, o en ella se empleen abreviaturas o siglas, dicha denominación deberá ir siempre seguida de las palabras: Sociedad Anónima o sus abreviaturas: S.A., ya que su omisión podría causar un grave problema de responsabilidad.

Por último y para concluir este punto, señalaremos que cualquier denominación contraria a la moral o a las buenas costumbres, excederá la libertad que permite la ley.

c. - Domicilio

El domicilio, viene a ser otro de los elementos que tiene la sociedad anónima como persona moral que es, y dada esta característica, tal y como lo señala el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, "el domicilio de las personas

morales, es el lugar donde se halle establecida su administración.

Por lo que respecta al domicilio social, que también es considerado como el asiento principal de los negocios de la propia sociedad, diremos que es un elemento de suma importancia, ya que de dicho domicilio depende la jurisdicción y la aplicación de las leyes y reglamentos pertinentes.

Para el maestro Rodríguez y Rodríguez, "la cuestión del domicilio en las sociedades mercantiles tiene eficacia:

- a.- Como lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio, tanto de la escritura constitutiva como de los demás documentos sujetos a inscripción, provenientes de la sociedad;
- b.- Para la publicación y convocatoria de asambleas y para la celebración de éstas;
- c.- Para el emplazamiento en juicio y para la determinación de la competencia jurisdiccional;
- d.- Para el aspecto fiscal, y
- e.- Para el derecho común aplicable como supletorio."23]

En nuestro derecho se estima que para las sociedades mercantiles, priva el principio de la libre elección del domicilio; no hay nada que restrinja la posibilidad de actuar de las sociedades al lugar en que tienen su domicilio. De esta manera podemos ver que las sociedades pueden establecer en su escritura como domicilio social, aquel que estimen conveniente, con independencia de que sea éste el que corresponda al lugar en que se encuentren las instalaciones principales. Por el contrario, las sociedades extranjeras no pueden ejercer el comercio en México sin obtener una autorización de parte de la Secretaría de Comercio e inscribirse en el Registro Público de Comercio de acuerdo a lo señalado por el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

D.- Nacionalidad

Por lo que hace a la nacionalidad, se observa que en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace una distinción en cuanto a sociedades mexicanas y extranjeras, pero no determina cuando tienen uno u otro carácter; es la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la que en su artículo 5o. establece que: "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal."

Según lo señalado por el maestro Rojina Villegas, del anterior precepto se desprende que dos son los requisitos necesarios para que una persona moral, en este caso una sociedad anónima, sea considerada de nacionalidad mexicana, debe cumplir con dichos requisitos que a saber son: " a.- Que se haya constituido conforme a las leyes mexicanas, y además b) Que establezcan su domicilio en el territorio de la República."24)

De no cumplirse con los anteriores requisitos, las sociedades serán consideradas como extranjeras. Por nuestra parte creemos que no es suficiente para que la sociedad sea considerada mexicana llenar sólo uno de dichos requisitos, deben ser necesariamente los dos.

En cuanto a las sociedades extranjeras, tenemos que la ley les reconoce personalidad jurídica en la República, siempre y cuando las mismas se encuentren legalmente constituidas pero esto no basta para que puedan ejercer el comercio en nuestro país, para ello deberán cumplir con lo que les marca el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el sentido de que podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro, misma que sólo podrá efectuarse con la autorización de la Secretaría de Comercio, que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, por lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución, y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República;

II.- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;

III.- Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

E.- Patrimonio

El patrimonio en general ha sido definido por el autor Carlos R. Frías Salcedo "como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valorización económica, presentes y futuras." (25)

Las sociedades mercantiles, y como tal la sociedad anónima por su misma naturaleza, requiere para su constitución de un patrimonio, que es indispensable formar desde su nacimiento y a través de las aportaciones que lleven a cabo los socios; patrimonio que como se puede desprender de la naturaleza que como persona jurídica tiene la sociedad anónima, es distinto de los patrimonios individuales de cada uno de los socios, ya que las aportaciones hechas por los socios, pierden su individualidad y quedan integradas al patrimonio colectivo.

Para el autor Mantilla Molina "El patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones; se forma inicialmente con el conjunto de aportaciones de los socios." (26)

La mayoría de los autores que tratan sobre el tema del patrimonio de una sociedad, señalan que no debe confundirse éste con el capital social, aunque estos inicialmente coincidan; el capital social es el valor en que se estima la suma de los aportes de los socios y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad. Asimismo permanece invariable mientras no haya nueva incorporación de socios o alteración en el monto de las aportaciones que deban hacer éstos; en cambio el patrimonio social está cambiando constantemente, ya que se encuentra sujeto a todas las vicisitudes de la sociedad, aumenta cuando sus negocios son prósperos y en caso contrario se menoscaba.

Dado que el patrimonio de la sociedad constituye una garantía para quienes contratan con ella, y es el fundamento material de su personalidad, la Ley ha establecido normas imperativas para su protección, pues no cabría dejarlas al arbitrio de los socios, ya que no es sólo su interés el que ha de protegerse.

Así pues, vamos a ver que de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el capital social no puede reducirse sino después de publicar el acuerdo respectivo, por tres veces con intervalos de diez días, en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1 VIVANTE, César. "Instituciones de Derecho Comercial." Publicaciones del Instituto Cristobal Colón de Roma, Italia, 1928. p. 101.
- 2 BRUNETTI, Antonio. "Tratado del Derecho de las Sociedades", Tomo II, UTEHA, Argentina, Buenos Aires. 1960. p. 74.
- 3 GARRIGUES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil" Tomo I. Editorial Porrúa, México, 1977. p. 416.
- 4 FISCHER, Rodolfo. "Las Sociedades Anónimas, Su Régimen Jurídico", Editorial REUS, S.A., Madrid, España, 1934. p. 58
- 5 GIERKE, Julius Von. "Derecho Comercial y de la Navegación" Tomo I, Tipográfica Editora Argentina, S.A., 1957. pp. 369 y 370.
- 6 GAY DE MONTELLA, R. "Tratado de Compañías Anónimas" Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, S.A., 1947. p. 39.
- 7 RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles" Tomo I, Editorial Porrúa. México, 1959. p. 221.
- 8 HALPERIN, Isaac. "Manual de Sociedades Anónimas", Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1967. pp. 2 y 3.
- 9 MALAGARRIGA, Carlos C. "Tratado Elemental de Derecho Comercial" Tomo I. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1963. p. 396.
- 10 ASCARELLI, Tullio. "Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas. Imprenta Universitaria, México, 1951. pp. 15 a 17.
- 11 RIPERT, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". Editorial REUS, S.A., Madrid, España, 1934. p. 102.
- 12 FISCHER, Rodolfo. Op. cit. p. 102.
- 13 LONDONO, Carlos Mario. "Estudios de Derecho". Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia. p. 72.
- 14 VARELA V., Raúl. "Las Transformaciones de la Sociedad Anónima. Las actuales orientaciones del Derecho". Santiago de Chile, 1942. p. 144.
- 15 CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil, Editorial Herrero, S.A. México, 1982. p. 40.
- 16 FISCH PHILIPP, Walter. "Las Sociedades Anónimas Mexicanas". Editorial Porrúa, México, 1979. p. 21.
- 17 PALLARES, Eduardo. "Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles". Antigua Librería Robledo, México, 1945. p. 11.

- 18 MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, México, 1977. p. 196.
- 19 RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México 1959. pp. 113 y 114.
- 20 MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. cit. pp. 195 y 196.
- 21 IDEM. p. 197.
- 22 RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. cit. pp. 223 y 224.
- 23 IDEM. p. 58.
- 24 ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977. p.157
- 25 FRIAS SALCEDO, Carlos R. "Sociedades Mercantiles". Universidad Autónoma de Zacatecas, 1981. p. 68.
- 26 MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. cit. p. 198.

CAPITULO SEGUNDO

II.- CARACTERISTICAS DEL ACTO CONSTITUTIVO

- 1) Acto Constitutivo de la Sociedad (Su naturaleza Jurídica)
 - 2) Constitución de la Sociedad
 - 3) Homologación Judicial
 - 4) Inscripción en el Registro Público
- CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO SEGUNDO

CARACTERISTICAS DEL ACTO CONSTITUTIVO

- 1) Acto Constitutivo de la Sociedad (Su naturaleza jurídica)

Como ya lo dejamos asentado en el capítulo anterior, el acto constitutivo de una sociedad anónima no es de naturaleza contractual, por todas las razones que al respecto señalamos, ello aun cuando la propia ley le dé ese carácter.

De ahí que podamos decir que el acto constitutivo que da nacimiento a una sociedad mercantil, es un acto unilateral de voluntades múltiples, cuya consecuencia es la creación de un nuevo ente.

Este acto de voluntades, se formaliza a través de un instrumento que erróneamente ha sido llamado contrato social; creemos que más que un contrato debería hablarse de pacto social o bien de acuerdo constitutivo.

2) Constitución de la Sociedad

La constitución de una sociedad anónima supone que una o varias personas tomen la iniciativa de esta creación, pues la sociedad no puede crearse, en la mayoría de los casos, sin una larga búsqueda de accionistas y de capital. Estas personas son los fundadores de la sociedad.

Así pues, será en este punto donde veremos a partir de que momento y de acuerdo a nuestra legislación se puede decir que una sociedad anónima ha quedado constituida y asimismo que características debe reunir para que se dé dicha constitución.

En primer lugar, señalaremos cuales son las condiciones necesarias para que una sociedad anónima pueda llegar a existir. Al efecto, el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece "Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- I.- Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II.- Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito;
- III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y
- IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos del numerario."

Para el jurista Joaquín Rodríguez y Rodríguez¹⁾ la constitución legal de la sociedad anónima supone varias etapas que son: la Formación del contrato, que en opinión nuestra sería la formación o elaboración del instrumento, ya sea éste público o privado; 2a.- Adhesión y aportación; 3a.- Inscripción en el Registro Público de Comercio y 4a.- Cumplimiento de ciertos trámites administrativos.

Según este autor, no se debe confundir el proceso de constitución de la sociedad anónima con la existencia de la misma, y asimismo señala que la sociedad anónima estará legalmente constituida cuando se hayan cumplido los trámites requeridos en las cuatro etapas que menciona; pero que existirá legalmente, tan pronto los socios hayan expresado su adhesión a los estatutos y hecho las aportaciones que la ley previene, y concluye que en este caso, la sociedad tendrá una existencia irregular y precaria, más no por ello dejará de tener su propia personalidad. 2]

Por su parte el ilustre doctor Raúl Cervantes Ahumada, dice que el proceso de constitución consta de diversos momentos, y los sintetiza como sigue:

- I.- Control preconstitutivo, consistente en la solicitud de permiso y aprobación del acta constitutiva por la

Secretaría de Relaciones Exteriores y otorgamiento de dichos permisos y aprobación;

II.- Formalización de la escritura notarial constitutiva;

III.- Demanda de homologación y solicitud de orden de registro, ante el juez de primera instancia correspondiente;

IV.- Sentencia judicial homologatoria y orden al Registro Público de Comercio para que proceda a la inscripción de la escritura constitutiva, y

V.- Registro de la escritura constitutiva en el Registro Público de Comercio.3)

Creemos que es este último autor el que sintetiza de una manera más sencilla y precisa el proceso de constitución de una sociedad, y es por ello que adoptando el orden que el mismo sigue, será como nos iremos refiriendo a dicho proceso.

Por lo que se refiere a la primera fase del proceso constitutivo de la sociedad, es decir, aquella en que la ley requiere que las sociedades no puedan constituirse si no tienen previa autorización del Ejecutivo Federal, el autor Joaquín Rodríguez,4) "señala que en este aspecto, la ley sigue el llamado sistema de la concesión; esto es, las sociedades anónimas para poderse constituir han de obtener concesión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien la otorga previo el compromiso por parte de la sociedad de incluir en su escritura y en las acciones que emita una de estas cláusulas":

"Cláusula de exclusión.- En la que la sociedad declara que nunca tendrá socios extranjeros, y si esto ocurriera por cualquier evento, la sociedad desconocerá la transmisión y cancelará los títulos reduciendo el capital en la cantidad de los mismos."

"Cláusula de renuncia.- Por la que los socios extranjeros que la constituyan o que en el futuro puedan participar de su capital, renuncien a la protección de sus países de origen y se sometan a las leyes mexicanas y a la competencia de los tribunales mexicanos."

"La cláusula de renuncia han de incluirla aquellas sociedades que simplemente quieran adquirir bienes inmuebles; la de exclusión deberán hacerla figurar en sus estatutos y acciones las que vayan a adquirir bienes inmuebles situados en una zona de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros en las costas mexicanas, así como todos los que exploten concesiones de petróleo y similares."

Señala el tratadista Mantilla Molina que "el 27 de septiembre de 1949, la Secretaría de Relaciones Exteriores acordó que cualquiera que sea el objeto social, los notarios no deben

autorizar las escrituras de constitución de las sociedades, sin que previamente la mencionada Secretaría haya otorgado el permiso correspondiente. Al respecto aún cuando no parece que este acuerdo, ni la circular mediante la cual se comunicó a los notarios, hayan sido publicados en el Diario Oficial, se cumple rigurosamente en la práctica."5)

Por lo que hace a la siguiente fase del proceso de constitución, es decir, la referente a la formalización de la escritura notarial constitutiva, tenemos que el artículo 5o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles ordena: "Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma harán constar sus modificaciones."

Tocante a dicho precepto, el jurista Mantilla Molina señala "que esta exigencia de la Ley en cuanto a la forma de constitución que deben observar las sociedades, es excesiva, y parece contraria al espíritu de libertad de formas que se señala como característica del derecho comercial." 6) Dicha exigencia, se cree es debida a una larga tradición en el derecho hispanomexicano.

Con base en lo que dispone el artículo 5o. de la ley General de Sociedades Mercantiles, podríamos decir que la sociedad anónima queda constituida una vez que la escritura constitutiva se otorga ante notario. Aunque en la práctica podemos observar que existen infinidad de sociedades que funcionan aún sin cumplir con este requisito.

Ahora, cabe preguntarnos porque el legislador estableció esta severidad en cuanto a la forma del acto constitutivo de la sociedad y que se contradice con la amplia libertad de formas que en principio reconoce la legislación mercantil.

Al efecto, el tratadista Joaquín Rodríguez manifiesta que dicha exigencia se da en virtud de que "en interés de la misma sociedad, porque ello facilita el crédito y la administración, haciendo conocer de una vez para siempre, a quien trate con ella, como está organizada la administración, y cuales son sus garantías; en el interés de los acreedores particulares de los socios, porque así quedarán advertidos de la disminución de su patrimonio; en interés de los acreedores sociales para que puedan graduar su confianza según el importe del capital y según el objeto social; en interés del fisco que podrá exigir los impuestos, no sólo en el acto de la constitución, sino durante su ejercicio."7)

Por otro lado, diremos que aún con toda esta severidad en la práctica jurídica y comercial, vemos que existen personas que convienen en constituirse como sociedad y redactan un documento privado, empezando sin más sus operaciones como tal sociedad, e incluso encontramos hasta sociedades que ni siquiera en documento privado hacen constar su existencia; se trata de sociedades irregulares, que aunque legalmente no se

encuentran constituidas, la ley no deja de reconocerles personalidad jurídica.

Concluyendo, podemos señalar que la constitución de la sociedad se da aunque esto sea irregularmente en el mismo momento en que la escritura constitutiva se otorga ante notario público, aún cuando de dicha constitución no se haya hecho su debida inscripción ante el Registro.

Por otro lado creemos que vale la pena señalar porque es importante que la escritura constitutiva de la sociedad anónima sea otorgada ante notario público. Al respecto el doctor Alberto Pacheco nos da la respuesta y dice que dicha importancia radica en lo siguiente:

"a) Porque es indispensable dar publicidad al acto constitutivo de la sociedad, lo cual sólo se logra eficazmente mediante la inscripción de éste en el Registro Público de Comercio, y sólo deben tener acceso al Registro de Comercio los actos auténticos.

b) Porque es indispensable para garantía de los socios entre sí y de los terceros que van a contratar con la sociedad, que ésta exista legalmente, con unos estatutos ajustados a las leyes, con una administración que tenga las facultades necesarias para la marcha de los negocios sociales, etc.

c) Porque la escritura pública da seguridad, claridad y fijeza al acta constitutiva de la sociedad."

Como se puede observar de lo antes dicho, la protocolización del acta constitutiva, es una de las fases más importantes en el proceso de constitución de una sociedad anónima.

Por otra parte, vamos a ver como debe delinearse la estructura de la sociedad anónima, lo cual deberá hacerse en la respectiva acta de constitución, la cual deberá comprender ciertas características, las cuales podemos dividir en esenciales y no esenciales, y que básicamente se refieren a los requisitos que debe llenar la escritura constitutiva o acta constitutiva; en este caso no hablamos de escritura pública o acta notarial, en virtud de que también estaremos haciendo referencia a aquellas sociedades con escritura privada e incluso sin ésta.

Ahora bien, los requisitos tanto esenciales como los que no lo son, van a ser determinados por la propia ley como veremos a continuación.

De esta manera tenemos que el artículo 91 en relación con el 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen:

"Artículo 91.- La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 60., los siguientes :

- I.- Las partes exhibidas del capital social;
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
- V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;
- VI.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios."

"Artículo 60.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad;
- II.- El objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración;
- V.- Su importe del capital social;
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Quando el capital sea variable, así se expresará, indicándose el mínimo que se fije.

- VII.- El domicilio de la sociedad;
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI.- El importe del fondo de reserva.
- XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establecen en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma."

Asimismo, el artículo 70. de la ya citada ley,

establece que:

"Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros, responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones."

Del contenido de estos artículos, se puede desprender que los requisitos esenciales del acta constitutiva de la sociedad anónima son:

a.- Los datos personales, relativos a la identidad de los socios, ya sean personas físicas o morales, como son: los nombres, nacionalidad y domicilio. En este punto, es necesario hacer hincapié en que la indicación de la nacionalidad de los socios es de gran importancia, ya que como sabemos, nuestra legislación impone al respecto una serie de limitaciones para los extranjeros.

b.-El objeto social.- Al tratar del objeto de la sociedad, es conveniente aclarar que hay muchos autores que prefieren usar el de finalidad o fin social, o bien usarlos de manera indistinta.

El maestro Mantilla Molina⁹ señala que la expresión objeto social se aparta del significado que normalmente debe tener la palabra objeto y da como ejemplo lo que se establece en los artículos 1794 fracción II y 1795 fracción III del Código Civil, en los que según él, se oponen objeto y fin. Nosotros por nuestra parte, disentimos de dicha opinión, ya que creemos que más que contraponerse, estos términos fueron empleados por el legislador como sinónimos.

Ahora bien, por objeto o fin social, debemos entender que se trata de la actividad a la que va a dedicarse la sociedad y por tanto deberá expresarse en la escritura constitutiva. La importancia de cumplir dicho requisito, estriba en que del mismo depende la capacidad de la sociedad, ya que en el derecho mexicano, las sociedades sólo tienen la capacidad necesaria para el cumplimiento de su finalidad.

La expresión del objeto o de la finalidad social, puede hacerse muy concretamente o de un modo vago y general; por ejemplo, puede constituirse una sociedad para la realización de

una obra pública determinada o bien para realizar obras públicas, para elaborar productos químicos o para elaborar carbonato de sosa; esto quiere decir que la indicación del objeto social, puede cumplirse haciendo ésta en términos amplios o en términos restringidos y concretos, de la rama de la actividad comercial o industrial a que la sociedad se dedicará.

Es frecuente que en la práctica, para evitar problemas, en las escrituras se haga constar que además de aquellas actividades que constituyan el objeto o finalidad de la sociedad, ésta podrá realizar todas las operaciones que tengan que ver con la consecución del objeto social, esto con las limitaciones que la ley le señale.

Por otra parte, es importante señalar que el objeto social, deberá ser lícito, esto quiere decir que no podrá indicarse como objeto social la comisión de delitos, lo que naturalmente sería de inverosímil realización, ya que aunque ese fuera el propósito verdadero, no iban los socios a hacerlo público; tampoco podrá indicarse un objeto que esté prohibido, como sería el caso de una sociedad que tenga por finalidad la adquisición y administración de fincas rústicas, o bien que la finalidad fuera la adquisición de bienes inmuebles en el territorio mexicano aparte de los necesarios para la obtención de dicha finalidad.

De no ser lícito el objeto de la sociedad, la Ley establece que dicha sociedad será nula, debiendo proceder a su inmediata liquidación (artículo 3o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

A continuación y a manera de ejemplo, transcribiremos el objeto social de una sociedad anónima, específicamente de un Restaurante, el cual fue tomado de una escritura notarial constitutiva:

- 1) La elaboración, compraventa de comida nacional e internacional y en general todo lo relacionado con la gastronomía.
- 2) La compraventa, importación, explotación y distribución de vinos, licores, tabaquería, artesanías y artículos nacionales o de importación relacionados con la comercialización y que se vinculen con el objeto de la sociedad.
- 3) Servicios de y para restaurante, bar, cantinas, centros nocturnos, cabarets y salones para banquetes y baile.
- 4) La organización de toda clase de eventos sociales entre ellos fiestas, convenciones, bodas, quince años y graduaciones.
- 5) La contratación de personal necesario para los objetos de la sociedad, entre ellos meseros, cantineros y músicos, orquesta, conjuntos musicales de todo tipo, así como el aseo y limpieza y el que se necesite para el arreglo de los eventos mencionados en el párrafo que antecede o bien para la reparación y mantenimiento del equipo mobiliario e inmobiliario.
- 6) Comprar, vender, importar y exportar todo tipo de

productos y materia prima que se relacione con su objeto.

7) Comprar, vender y adquirir toda clase de artículos de y para la decoración y de maquinaria, equipo y productos tales como figuras de vidrio, vajillas de todo tipo, sillas, lonas, manteles, cubiertos, mesas, flores, arreglos florales, así como todo lo relacionado con su objeto.

8) Compra, venta y alquiler de inmuebles para destinarlos a sus fines sociales.

9) Elaborar toda clase de productos relacionados con su objeto.

10) Contratar activa o pasivamente toda clase de prestaciones y servicios, celebrar contratos, convenios, así como adquirir por cualquier título patentes, marcas industriales, nombres comerciales, opciones, preferencias, derechos de propiedad literaria, industrial o concesiones de alguna autoridad.

11) Comprar, vender o recibir por cualquier título acciones, bienes y valores de cualquier clase o hacer respecto de ellos toda clase de operaciones.

12) Emitir, girar, endosar, aceptar, avalar, descontar y suscribir toda clase de títulos de crédito.

13) Adquirir acciones, participaciones, partes de interés, obligaciones de toda clase de empresas o sociedades y formar parte de ellas.

14) Aceptar o conferir toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, operando en nombre propio o en nombre del comitente o mandante.

15) Adquirir por cualquier título, poseer y explotar toda clase de bienes muebles, derechos reales y personales, así como los inmuebles que sean necesarios para su objeto.

16) Administrar, organizar, constituir o transformar toda clase de compañías o empresas, ya sea conformando parte de las mismas como socio o accionista, o simplemente participando en su organización.

17) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de los fines sociales y delegar en una o varias personas el cumplimiento de mandatos, comisiones, servicios y demás actividades propias de su objeto.

18) Otorgar y recibir toda clase de fianzas, avales, garantías hipotecarias, para cuenta propia o de terceros.

19) Establecer sucursales subsidiarias, agencias o representantes en México o en el extranjero.

20) En general realizar toda clase de actos de comercio e industria permitidos por las leyes de la República y celebrar toda clase de contratos ya sean civiles o mercantiles.

Como se puede observar el objeto social que acabamos de transcribir, contiene todas aquellas actividades a las que se va a dedicar dicha sociedad anónima, y aclara en algunos de sus puntos que además realizará todas las actividades que tengan que ver con su objeto. Esto quiere decir que aun cuando se haga una enumeración bastante amplia del objeto, puede darse el caso de que la sociedad realice actividades que aún no estando comprendidas en la escritura, las puede llevar a cabo.

c. - Denominación.- Como ya lo señalamos anteriormente al hablar de la personalidad jurídica de la sociedad anónima, la denominación equivale al nombre que como persona que es debe tener. La ley no exige que en la escritura se haga constar el tipo de sociedad que se ha elegido, toda vez que del nombre resulta implícitamente tal elección

Como ya se dejó establecido cuando tocamos el punto respectivo, la importancia de la denominación de la sociedad anónima, estriba en que ésta es equivalente al nombre de las personas naturales o físicas, para individualizarlas; en el caso de las sociedades, sirve para distinguir las de las otras sociedades mercantiles de la misma especie.

Cabe aclarar que la denominación regularmente es usada por las sociedades de capitales y la razón social por las sociedades de personas.

d.- Duración o término.- Hay autores como es el caso del tratadista Eduardo Pallares, que dice que no es lícito que en la escritura social se estipule que la sociedad tenga una duración indeterminada, ya que la fracción IV del artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ordena que se determine la duración y tal mandato no se cumple cuando no se determina, al no fijar límites a la duración, ya que determinar la duración quiere decir fijarle un límite.10)

Asimismo, existen autores que señalan que en nuestra legislación no existe precepto alguno que establezca un límite en la duración de las sociedades, de ahí que aunque se discuta mucho sobre ello, la duración de una sociedad anónima puede ser por tiempo ilimitado.

Por nuestra parte consideramos que si la ley dispone que la sociedad establezca cual será su duración, debe hacerlo, aunque creemos que si al terminar dicho plazo, subsiste o no ha concluido el objeto de la sociedad, la ley permite que se prorrogue su duración, y con ello entendemos que ésta podrá hacerse cuentas veces sea necesario, ya que la ley no establece un límite al respecto.

Dicha prórroga debe ser convenida e inscrita con anterioridad al vencimiento del término, ya que de no hacerse así se produciría la disolución automática de la sociedad, y la continuación en los negocios se haría como sociedad de hecho o irregular.

e.-El capital social.- como ya quedo señalado, la ley establece que el capital mínimo para constituir una sociedad anónima es de veinticinco mil pesos, y que deberá además, constar en la escritura, no sólo la cuantía total del capital, sino la situación del mismo, es decir, la cantidad total autorizada, la suscrita y las proporciones exhibidas del mismo.

Creemos necesario señalar que en la actualidad el

mínimo legal es inoperante; consideramos que sería conveniente reformar esta disposición, pudiendo establecerse que el capital mínimo para la constitución de una sociedad anónima, se haga, como ya se ha hecho en algunas leyes, en base a un determinado número de salarios mínimos, claro es, vigentes a la fecha en que se vaya a constituir la sociedad.

Por otro lado, tenemos que en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934, el legislador expuso que el motivo de exigir como requisito para la constitución de una sociedad anónima, la cantidad de veinticinco mil pesos, fue para que a dicha constitución acudieran únicamente empresas de importancia.

f.- El domicilio social.- Respecto del cual ya se habló en el inciso relativo a la personalidad jurídica.

En cuanto a los requisitos no esenciales y que analizaremos a continuación, el propio artículo 6o. los señala en las fracciones VIII a XIII, y no son esenciales, pues según lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estos podrán ser suplidos en caso de omisión, por las disposiciones legales.

a.- Forma de administración.- Aquí, de conformidad con la ley, debe constar en la escritura la manera conforme a la cual ha de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

En este punto, queremos dejar señalado que la administración de la sociedad anónima, puede confiarse a una persona que la ley denomina administrador o bien a un grupo llamado Consejo de Administración. Es la asamblea general de accionistas la que tiene competencia exclusiva para proceder al nombramiento de los administradores.

La unidad o pluralidad de administradores tiene importancia, porque si los administradores son dos o más, deberán constituir el Consejo de Administración en el que las decisiones se tomen por voto mayoritario, y si fuesen tres o más, la minoría que represente un 25% del capital social podrá nombrar un consejero.

Para desempeñar el cargo de administrador, es necesario no estar inhabilitado para el ejercicio del comercio y no estar comprendido en ninguna de las prohibiciones legales.

De acuerdo con el artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cargo de administrador debe ser personal, no es posible que el mismo se desempeñe por representantes.

Cabe señalar que existe la posibilidad de que el cargo sea desempeñado por socios o extraños. Asimismo queremos

dejar asentado que el cargo de administrador es además de personal, temporal, revocable y remunerado.

Por otro lado, haremos referencia a las facultades de los administradores, las cuales de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la ya multicitada Ley de Sociedades, consistirán en representar a la sociedad y llevar a cabo la realización de todas las operaciones inherentes al objeto social, con las limitaciones que la ley y los estatutos establezcan.

A los administradores les corresponde algo más que un poder de administración, porque en las operaciones inherentes al objeto social quedan comprendidos también actos de disposición, siempre que no sean contrarios a la consecución del objeto social.

Así pues, por el simple hecho de ser administradores, se les atribuye el uso de la firma social para la suscripción de toda clase de títulos de crédito salvo obligaciones y certificados de participación.

Las facultades de los representantes de la sociedad anónima no son típicas, no tienen un campo de actuación legalmente preestablecido, la mayor o menor amplitud de sus facultades dependen de la redacción de la escritura constitutiva o de los poderes especiales complementarios.

b.- Utilidades y pérdidas.- Este requisito es de suma importancia, ya que la participación en las utilidades y en las pérdidas es precisamente la finalidad de la sociedad. Cabe señalar que en caso de no haber pacto expreso, la ley establece un regimen supletorio para el reparto de beneficios y pérdidas.

c.- Casos de disolución.- La fracción XII del artículo 6o. de la Ley de Sociedades, se refiere a los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente. Igualmente diremos que en defecto de indicación expresa, sólo serán aplicables las causas consignadas en la propia ley.

Al respecto de la disolución de la sociedad, tenemos que en la doctrina se hace una distinción entre disolución parcial y disolución total. La primera no es otra cosa que la extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad; la segunda es la disolución propiamente dicha, no es sino un fenómeno previo a su extinción, al cual desemboca en la etapa de liquidación.

Enseguida enunciaremos las causas de disolución parcial a que se refiere el maestro Mantilla Molina.11)

"a) Ejercicio del derecho de retiro por parte del socio.

b) Violación de sus obligaciones.

c) Comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad.

ch) Declaración de quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

d) Muerte del socio."

En los estatutos podrán ampliarse las causas de disolución parcial, bien imponiendo obligaciones especiales cuya violación daría lugar a la rescisión, bien previniendo la exclusión al realizarse determinada condición.

Ahora, nos referiremos a las causas de disolución total, las cuales a continuación se enumeran:

a) Por cumplimiento del plazo.- Aquí no se requiere declaración expresa de ninguno de los órganos sociales ni de las autoridades judiciales para que opere la disolución.

b) Imposibilidad de realizar el fin social o consumación de éste.

c) Disminución de los socios a un número inferior al mínimo.

d) Pérdida de las dos terceras partes del capital social.

e) Realización habitual de actos ilícitos.

f) Fusión con otra sociedad.

g) Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con la escritura social y con la ley.

Por último y en lo que toca a este punto, señalaremos cuales son los efectos que trae consigo la disolución.

De esta forma, tenemos que una vez disuelta la sociedad se pondrá en liquidación, como ya lo dijimos. La finalidad social se transforma y los actos de la sociedad encaminados a concluir las operaciones pendientes, obtener dinero suficiente para cubrir el pasivo y repartir el patrimonio entre los socios.

También se opera un cambio en los órganos sociales: los administradores serán sustituidos por los liquidadores y mientras tanto no podrán iniciar nuevas operaciones; y si contraviniesen esta prohibición, serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas.

d.- Bases para la liquidación de la sociedad y modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente. En este punto, ya que la ley es muy explícita, las sociedades se limitan a designar a los liquidadores.

Al igual que en el punto anterior, nos referimos a lo que es la liquidación de la sociedad y a su mecanismo para llevarla a cabo.

Con la liquidación, la finalidad ordinaria de la sociedad desaparece como meta a seguir, para ser substituida por

el propósito de liquidación.

Los efectos de la liquidación consisten en la desaparición de los administradores, la transformación de la actividad ordinaria de la sociedad en una actividad de liquidación, el cumplimiento de ciertas normas de publicidad que son garantía de los socios y de los terceros, y finalmente la división del haber social.

Por lo que hace a los liquidadores, diremos que su nombramiento puede hacerse en la escritura constitutiva, si no fuese así, deberá hacerlo la junta de socios o la asamblea de accionistas, inmediatamente que se realice o se declare la causa de disolución; en caso de ser necesario el nombramiento lo hará la autoridad judicial, en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.

La liquidación deberá hacerse conforme a lo que se haya estipulado en los estatutos o a la resolución que tomen los socios. A falta de las estipulaciones anteriores, se hará conforme a las disposiciones establecidas en la ley.

Una vez que se haya hecho el nombramiento de los liquidadores, los administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.

A continuación, nos referiremos a la forma en que debe hacerse la distribución del remanente entre los socios: El balance final de liquidación, debe publicarse tres veces de diez en diez días, y quedar por quince, a disposición de los accionistas que deberán ser convocados para que se apruebe en definitiva dicho balance y una vez aprobado, se harán los pagos correspondientes contra la entrega de las acciones.

Una vez aprobado el balance final, se depositará en el Registro de Comercio, y se cancelará la inscripción de la sociedad.

Los liquidadores conservarán en su poder los libros y papeles de la sociedad durante diez años, término suficiente para que prescriban las obligaciones a cargo de la sociedad.

Las sumas que no hayan sido cobradas por los accionistas en los dos meses siguientes a la aprobación del balance final, serán depositados a disposición de ellos en una institución de crédito; a este respecto creemos que sería conveniente que se regulara por la ley el supuesto de que algún accionista no se presente a reclamar la suma que le corresponda.

De lo anterior, podemos concluir que basta con que una sociedad haga contener en su escritura constitutiva los requisitos que señalamos como esenciales para que pueda constituirse legalmente, ya que la omisión de los no esenciales será cubierta de manera supletoria por las disposiciones legales.

8.- Emitir, suscribir, comprar, vender y en general negociar en cualquier forma con toda clase de títulos de crédito.-----

9.- Establecer y operar oficinas y los demás establecimientos necesarios o convenientes para sus objetos.-----

10.- Adquirir y disponer de toda clase de bienes inmuebles.-----

11.- Adquirir y disponer, arrendar o gravar toda clase de bienes inmuebles necesarios o convenientes para los objetos sociales.--

12.- Emitir, girar, endosar, aceptar, avalar y descontar toda clase de títulos de crédito.-----

13.- La sociedad podrá, avalar y obligarse solidariamente por terceros, así como constituir garantía a favor de terceros.-----

14.- Construir, comprar, vender y administrar inmuebles afectos al régimen de propiedad en condominio.-----

15.- En general la realización de toda clase de actos, operaciones, convenios, contratos y títulos ya sean Civiles o Mercantiles y Laborales.-----

ARTICULO QUINTO.- La duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, contados a partir de la fecha de autorización de la presente escritura.-----

EL CAPITAL SOCIAL.- ACCIONES Y ACCIONISTAS-----

ARTICULO SEXTO.- El Capital Social es Variable, con un mínimo fijo de DIEZ MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, y máximo ilimitado.-----

-----El Capital Social estará representado por Acciones comunes, Nominativas con un valor Nominal de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), cada una.-----

ARTICULO SEPTIMO.- Las Acciones representativas del Capital Social se dividen en dos series, la serie "A" y la serie "B" como sigue:-----

----- 1).- Las Acciones de la serie "A", representarán el capital Mínimo Fijo.-----

----- 2).- Las Acciones de la serie "B" representarán la parte variable del Capital Social.-----

-----I.- Las Acciones estarán representadas por títulos impresos numerados progresivamente y serán firmados por el Administrador Unico o por el Presidente y Tesorero del Consejo de Administración, con firma Autógrafa o en Facsimile; contendrán cupones numerados para el cobro de dividendos; llenarán los requisitos del Artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás relativos, los que fijen estos Estatutos y contendrán la transcripción del Artículo Segundo de estos estatutos.-----

----- Todas las Acciones confieren a sus tenedores los mismos derechos e imponen las mismas obligaciones, salvo las estipulaciones especiales de estos Estatutos o de la Ley y todo Accionista, por el hecho de serlo, se somete y queda sujeto a estos Estatutos y a las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas o por el Consejo de Administración, sin perjuicio de los derechos que le confieren los Artículos doscientos y doscientos seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

-----II.- La Sociedad llevará un registro de Acciones Nominativas en el que se inscribirán las operaciones de que sean objeto las Acciones, con expresión de lo señalado en el Artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.--

----- La Sociedad, salvo orden Judicial en contrario, considerará como dueño de las Acciones a quien aparezca como tal en el Registro de Acciones Nominativas.-----

----- III.- En caso de pérdida, robo, extravío o destrucción de los títulos de Acciones, su reposición queda sujeta a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo los gastos por cuenta del interesado.-----

ARTICULO OCTAVO.- Los aumentos y reducciones de Capital se efectuarán conforme a las siguientes reglas:-----

----- I.- EN LOS AUMENTOS -----

----- a).- El Capital Mínimo se aumentará observando lo señalado por la Ley General de Sociedades Mercantiles y por estos Estatutos.-----

----- b).- El Capital Variable se aumentará en la forma y términos que determine la Asamblea Extraordinaria de Accionistas correspondiente.-----

----- c).- En todo caso, los Accionistas tendrán derecho de preferencia para suscribir los aumentos en proporción al número de Acciones de que sean Titulares.-----

----- d).- No podrán decretarse nuevos aumentos en tanto no estén totalmente pagadas las Acciones suscritas en aumentos anteriores.-----

----- II.- EN LAS REDUCCIONES:-----

----- a).- El capital mínimo se reducirá observando lo señalado en la Ley General de Sociedades Mercantiles y por estos Estatutos.-----

----- b).- La parte variable se reducirá en la forma y términos que determine la Asamblea Extraordinaria de Accionistas que apruebe la reducción.-----

----- c).- En todo caso, las reducciones de Capital se efectuarán por amortización de Acciones íntegras y mediante reembolso a los Accionistas. La designación de las Acciones afectadas a la reducción se hará por acuerdo unánime de los Accionistas, o en su defecto, por sorteo ante Notario o Corredor Público.-----

----- En este caso, hecha la designación de las Acciones se publicará un aviso en el Diario Oficial de la Federación y el importe del reembolso quedará desde esa fecha a disposición de los Accionistas respectivos, en las oficinas de la Sociedad, sin devengar interés alguno.-----

----- Todo aumento o disminución del Capital Social deberá inscribirse en el libro de Registro que al efecto llevará la Sociedad.-----

----- DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS -----

ARTICULO NOVENO.- El Órgano supremo de la Sociedad es la Asamblea General de Accionistas, la cual celebrará Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, así como Asambleas Especiales.-----

----- I.- Las Asambleas Generales Ordinarias serán las que tengan por objeto tratar cualquier asunto de los enumerados en el artículo ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que no sea de Asamblea General Extraordinaria o de Asamblea Especial; se reunirán en cualquier tiempo, pero deberán celebrarse por lo menos, una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del Ejercicio Social.-----

----- Para que una Asamblea General Ordinaria se considere

legalmente constituida en virtud de primera convocatoria, será necesario que estén por lo menos el cincuenta y uno por ciento de las Acciones representativas del Capital Social. En segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, se considerará legalmente constituida, independientemente del número de Acciones representadas; en ambos casos, las resoluciones se tomarán por el voto afirmativo de la mayoría de las Acciones representadas.

----- II.- Las Asambleas Generales Extraordinarias serán las que tengan por objeto tratar cualquiera de los asuntos enumerados en el Artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

----- Para que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente constituida en primera convocatoria, será necesario que esté representado por lo menos, el setenta y cinco por ciento de las Acciones representativas del Capital Social, en segunda o ulterior convocatoria la Asamblea Extraordinaria se considerará legalmente constituida independientemente del número de Acciones representadas.

----- En ambos casos, las resoluciones se tomarán por el voto afirmativo de las Acciones que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento de las Acciones del Capital Social.

----- III.- Las Asambleas Especiales, se regirán en cuanto a quórum, por adopción de resoluciones y en todo lo que a ella corresponda, por lo dispuesto en el Artículo ciento noventa y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO DECIMO. - Las Asambleas de Accionistas se verificarán de acuerdo a las siguientes reglas:

----- I.- Se reunirán en el domicilio Social, salvo caso fortuito o fuerza mayor, serán convocadas por el Administrador Unico o por el Presidente del Consejo de Administración o el Secretario del Consejo de Administración o bien, por los Comisarios conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, por medio de un aviso en el Diario de mayor circulación del domicilio de la Sociedad, y, si quien convoque lo considera pertinente, además se publicará en el Diario Oficial de la Federación, por lo menos con ocho días naturales de anticipación.

----- En todo caso, la convocatoria contendrá la fecha, hora y lugar de la Asamblea, el Orden del Día y la firma de quien la haga.

----- Si no pudieren desahogarse todos los puntos comprendidos en el Orden del Día, en la fecha señalada para la reunión, la Asamblea podrá celebrar sesiones en los días subsiguientes hasta concluir con los asuntos previstos en el Orden del Día, sin necesidad de nueva convocatoria, pues en caso contrario deberá convocarse a una nueva Asamblea.

----- II.- Cuando la totalidad de las Acciones en que se divide el capital social, según se trate de Asambleas Generales o Especiales, se encuentren representadas, no será necesaria la convocatoria, ni tampoco lo será en el caso de que una Asamblea suspendida por cualquier causa, debe continuarse en fecha y hora diferentes. En cualquiera de estos casos, se hará constar el hecho en el Acta correspondiente.

----- III.- Los Accionistas podrán comparecer a la asamblea

personalmente o por medio de apoderados con Poder General o Especial, bastando en este último caso una carta poder firmada por el Accionista y dos testigos.

IV.- Para ser admitidos los Accionistas en la Asamblea, deberán encontrarse inscritos como tales en el registro de Acciones Nominativas de la Sociedad.

V.- Presidirá la Asamblea el Administrador Unico o en su caso el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, alguno de los Consejeros presentes; y, en defecto de estos últimos, la persona que elija la misma Asamblea. Será Secretario de la Asamblea el del Consejo de Administración, y en su ausencia, el que designe la persona que presida.

VI.- Quien presida la Asamblea, conforme al párrafo anterior, nombrará uno o más Escrutadores, quienes certificarán el número de Acciones representadas y formularán lista de asistencia, con expresión del número de Acciones que cada accionista represente.

VII.- Hecho constar el quórum, la persona que presida declarará Constituida la Asamblea y procederá a desahogar el Orden del Día.

VIII.- De cada Asamblea el Secretario levantará un Acta y formará su expediente, que se integrará con:

a).- un ejemplar del o de los periódicos en los que se hubiese publicado la convocatoria, cuando fuere el caso.

b).- La lista de asistencia de los Accionistas.

c).- En su caso, las cartas poderes o extracto Certificado por el Secretario, de los documentos que acrediten la personalidad de algún Apoderado.

d).- Una copia del Acta de la Asamblea.

e).- Los informes, dictámenes y demás documentos presentados en la Asamblea que a Juicio del Secretario sean necesarios.

Dicha Acta será firmada por el Presidente y Secretario de la Asamblea.

IX.- Si por cualquier motivo dejare de instalarse una Asamblea convocada legalmente, se levantará también Acta en que conste el hecho y sus motivos, y se formará un expediente de acuerdo con el párrafo anterior.

X.- Las resoluciones de la Asamblea tomadas en los términos de esta escritura, salvo lo dispuesto por el Artículo doscientos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, obligan a todos los Accionistas, adn a los ausentes o disidentes; serán definitivas y sin ulterior recurso, quedando autorizado en virtud de ellas el Administrador Unico o el Consejo de Administración, para tomar las resoluciones y realizar los actos necesarios para la ejecución de los acuerdos aprobados.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO DECIMO PRIMERO La Administración de la Sociedad, estará a cargo de un Administrador Unico o de Consejo de Administración, conforme lo decida la Asamblea de Accionistas.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Administrador Unico o el Consejo de Administración tendrán a su cargo todos y cada uno de los negocios de la sociedad, llevarán a cabo todas las operaciones, actos y contratos que se relacionen con el objeto de la misma y representarán a la Sociedad ante toda clase de personas y

Autoridades Administrativas y Judiciales, ya sean Civiles, Fiscales, del Trabajo, Penales o de cualquier otra naturaleza, Federales, Locales o Municipales, con las siguientes facultades y atribuciones, que se mencionan de manera enunciativa y no limitativamente:-----

----- I.- Poder General para Pleitos y Cobranzas con la Amplitud del primer párrafo del Artículo dos mil cuatrocientos ocho del Código Civil para el Estado libre y Soberano de México, y su correlativo en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y demás Estados de la República Mexicana, con todas las facultades Generales y con las Especiales que requieran mención o cláusula especial conforme a las Leyes sin limitación alguna, inclusive con las facultades a que se refieren los Artículos dos mil cuatrocientos treinta y seis y dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del mismo Ordenamiento y los correlativos de los numerales citados en los mencionados Códigos, y de manera enunciativa, pero no limitativa, expresamente tendrán las siguientes facultades:-----

----- Desistirse del Juicio de Amparo, otorgar y suscribir toda clase de documentos Públicos y Privados, hacer manifestación, renunciaciones, protestas, aún las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para comparecer y ejercer sus facultades ante toda clase de personas, Autoridades o Dependencias Judiciales y Administrativas, Civiles, Penales, Fiscales, Agrarias y del Trabajo, Federales, Estatales o Municipales; Absolver y Articular posiciones, obligando a la Empresa en las respuestas que se produzcan; presentar quejas, querrelas y denuncias de toda índole, ratificarlas, ampliarlas o desistirse de las mismas. Constituirse en Coadyuvante del Ministerio Público; otorgar en su caso el perdón Judicial, reconvenir, concurrir a las etapas Conciliatorias existentes en los diversos procedimientos en vigor, con las más amplias facultades para convenir, transigir y renunciar, aceptar o someter las controversias a arbitraje y en general agotar todas las defensas y recursos que establezcan las Leyes, renunciando a los mismos si se estimare pertinente.-----

----- II.- Poder General para Administrar bienes en los términos del párrafo segundo del invocado Artículo dos mil cuatrocientos ocho del Código Civil para el Estado libre y Soberano de México, y su correlativo en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y demás Estados de la República Mexicana. De manera enunciativa y no limitativa, este mandato faculta al Consejo de Administración o al Administrador Unico para actuar e intervenir en todo lo concerniente a las relaciones obrero patronales, a fin de poder comparecer como patrón ante todas las Autoridades Jurisdiccionales del ramo, Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje y Administrativas del Trabajo, en tal virtud tendrán el carácter de Funcionarios en términos de patrón al tenor del Artículo diez de la Ley Laboral y concurrirán a la Etapa de Conciliación a que alude el artículo ochocientos setenta y seis de la Ley de la Materia, quedando facultado el Apoderado para celebrar toda clase de convenios, transigir y expresar las renunciaciones que permita la Ley, así mismo podrán concurrir a la Etapa de Arbitraje, contestando la demanda, oponiendo las excepciones o defensas que tuviesen y en general ejercer en este aspecto el mandato General para Pleitos y Cobranzas que se

confiere en términos del apartado primero de esta cláusula de los Estatutos.

----- III.- Otorgar, suscribir, emitir, avalar, endosar, negociar y, en cualquier forma negociar con Títulos de Crédito de toda clase, en los términos del Artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como obligar a la Sociedad en cualquier otra forma.

----- IV.- Nombrar y remover Gerentes, Subgerentes, Agentes y demás empleados, señalando sus facultades y obligaciones, así como sus remuneraciones, ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Socios aunque no tengan facultad expresa y firmar por medio de las personas que al efecto se designen, toda clase de documentos relacionados directa o indirectamente con los objetos de la Sociedad.

----- V.- Gozar además de un Poder General para Actos de Dominio, en términos del tercer párrafo del Artículo dos mil cuatrocientos ocho del Código Civil enunciado, y su correlativo en los multicitados Códigos Civiles.

----- VI.- Otorgar toda clase de Poderes Generales y Especiales y Revocarlos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea Ordinaria de Accionistas y durarán en su cargo por tiempo indefinido o hasta que su sucesor o sucesores, hayan sido electos y tomen posesión de sus cargos.

----- Cada Consejero, Propietario y Suplente, depositará en la Tesorería de la Sociedad la suma de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS, 00/100 M.N.), u otorgarán fianza por igual cantidad, a satisfacción de la Asamblea, para garantizar las responsabilidades que pudiera contraer en el desempeño de su cargo, sin perjuicio de que la Asamblea exija en cada caso mayor o distinta garantía.

----- Todo Accionista o grupo de Accionistas minoritarios, que representen el veinticinco por ciento del Capital Social, podrá nombrar un Consejero.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Las sesiones del Consejo de Administración se celebraran normalmente en el domicilio de la Sociedad, pudiendo en casos especiales celebrarse en cualquier otro lugar de la República Mexicana o del Extranjero según determine el propio Consejo.

----- Las sesiones del Consejo de Administración podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando las convoque el Presidente, el Secretario o la Mayoría de los Consejeros.

----- Las convocatorias se harán por lo menos con cinco días naturales de anticipación, mediante comunicación escrita que deberá ser entregada a cada Consejero en su domicilio o en el lugar que el mismo hubiese señalado para ese fin. Las convocatorias deberán especificar la hora, fecha, lugar y el Orden del Día, y serán firmadas por quien las haga.

----- No será necesario la convocatoria, cuando se reúnan todos los Consejeros.

----- Para constituir quórum será necesario que se encuentre presente la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, y sus resoluciones se tomarán por el voto afirmativo de la mayoría de los Consejeros presentes.

----- Si una sesión del Consejo de Administración no pudiera celebrarse por falta de quórum, se repetirá la convocatoria cuantas veces sea necesario, enviándose los citatorios en los términos antes expresados.-----

----- De toda sesión del Consejo de Administración se levantará un acta, la cual será inscrita en el Libro de actas correspondiente, y será firmada por el Presidente, el Secretario y el Comisario que haya asistido. Si una sesión legalmente convocada no se celebra, también se levantará una Acta señalando dicha circunstancia y su causa.-----

-----FUNCIONARIOS-----

ARTICULO DECIMO QUINTO.- La Asamblea de Accionistas y el Consejo de Administración o Administrador Unico, podrá nombrar a los funcionarios, Empleados y Apoderados que se crean convenientes y fijar, ampliar y restringir sus facultades, obligaciones, derechos y emolumentos.-----

-----DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD-----

ARTICULO DECIMO SEXTO.- La vigilancia de la Sociedad estará a cargo de uno o más Comisarios y de sus respectivos suplentes, quienes podrán ser o no Accionistas, tendrán los derechos y obligaciones que les confieren los Artículos ciento sesenta y seis y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y durarán en su cargo un año o hasta que sus sucesores hayan sido electos y tomen posesión de sus puestos.-----

-----Cualquier minoría que represente el veinticinco por ciento del Capital Social tendrá el derecho de designar a un Comisario. Los Comisarios deberán depositar en la Tesorería de la Sociedad la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS, MONEDA NACIONAL), o fianza a satisfacción de la Asamblea de Accionistas, para garantizar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de su cargo, sin perjuicio de que la Asamblea de Accionistas exija mayor o distinta garantía.-----

-----EJERCICIOS SOCIALES. BALANCES. UTILIDADES Y PERDIDAS-----

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Los ejercicios Sociales tendrán la duración y empezarán y terminarán en las fechas que determine la Asamblea de Accionistas.-----

I.- Dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, se formulará un balance y se conservará en las oficinas principales del domicilio a disposición de los Accionistas, junto con los documentos justificativos correspondientes, con quince días naturales de anticipación a la fecha de la Asamblea de Accionistas que haya de discutirlo.-----

II.- De las utilidades netas que resulten después de que el balance y el estado de pérdidas y ganancias hayan sido aprobados por la Asamblea de Accionistas, se hará la siguiente distribución:-----

a).- Se separará cuando menos el cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal, de acuerdo con lo previsto en el Artículo veinte de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

b).- Se separará cualquier cantidad para formar cualquier otro fondo acordado por la Asamblea de Accionistas.-----

c).- Del resto de las utilidades se dispondrá según lo acuerde la Asamblea de Accionistas.-----

III.- Los dividendos decretados y no cobrados por los Accionistas, dentro de un período de cinco años contados a partir

de la fecha de la Asamblea que los decrete, prescribirán en favor de la Sociedad.

----- IV.- Los Accionistas responderán de las pérdidas de la Sociedad, pero su responsabilidad queda limitada hasta el monto de su aportación.

----- DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD -----

ARTICULO DECIMO OCTAVO. - La Sociedad se disolverá en los casos que a continuación se mencionan:

----- a).- Por la expiración del término fijado en estos Estatutos.

----- b).- Por la imposibilidad de seguir realizando el Objeto Social.

----- c).- Por acuerdo de los Socios, tomado de conformidad con los Estatutos y la Ley.

----- d).- Porque el número de Accionistas llegue a ser inferior a cinco.

----- e).- Por la pérdida de las dos terceras partes del Capital Social, salvo que los Accionistas lo reconstituyan o disminuyan.

ARTICULO DECIMO NOVENO. - Disuelta la Sociedad, se pondrá en liquidación y se nombrará a dos o más liquidadores, quienes procederán a la liquidación de la misma en la forma establecida en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y, en su caso, a la distribución de productos entre los Accionistas, en proporción al número de Acciones que cada uno posea.

----- Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y estos no hayan entrado en funciones, los Administradores continuarán en el desempeño de su cargo.

----- Los Liquidadores tendrán las más amplias facultades para el ejercicio de su cargo, en los términos del Artículo doscientos cuarenta y dos y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

----- DISPOSICIONES GENERALES -----

ARTICULO VIGESIMO. - Los fundadores no se reservan participación especial alguna en las utilidades de la Sociedad.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. - En todo lo que no esté específicamente previsto en esta escritura, la Sociedad se regirá por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

----- CLAUSULAS TRANSITORIAS -----

----- PRIMERA.- Los Accionistas, considerando ésta como su primera Asamblea, por unanimidad de votos adoptan los siguientes acuerdos:-

----- a).- Se encomienda la Administración de la Sociedad a un Consejo de Administración, designando para tal efecto a las personas mencionadas en el inciso "c" de esta cláusula.

----- El cargo de Presidente del Consejo de Administración se ejercerá rotativamente un año por un miembro de los Consejeros Propietario "A" y el siguiente año por un miembro de los Consejeros Propietarios "B", y así sucesivamente, salvo que la Asamblea tome otra decisión.

----- b).- Se designan y clasifican los Consejeros como sigue:

Consejeros Propietarios "A". - Señores -----, -----, y -----

Consejeros Suplentes "A". - Señores-----, y-----
Consejeros Propietarios "B". - Señores-----, y-----
Consejeros Suplentes "B". - Señores-----, y-----

-----Cualquier Consejero Suplente podrá suplir en sus ausencias a cualquiera de los Consejeros Propietarios del grupo correspondiente, que desempeñen el cargo de Vocal en el Consejo de Administración.

-----c). - El Consejo de Administración quedará integrado de la siguiente manera:

Presidente. - Señor-----
 Vicepresidente. - Señor-----
 Vocales. - Señores-----, y-----

----- Los funcionarios antes designados, presentes en este acto, bajo protesta de decir verdad y apercibidos de las penas en que incurrirán quienes lo hacen con falsedad, manifiestan no tener incapacidad legal para el desempeño de sus cargos, y caucionan su manejo depositando en la caja de la Sociedad la suma de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS, MONEDA NACIONAL), cada uno de ellos.

----- En ejercicio de sus funciones, el Consejo de Administración gozará de manera enunciativa y no limitativamente de las facultades previstas por la Ley para los de su clase y por el artículo Décimo Segundo de los Estatutos Sociales, sin más limitación por el momento que el Presidente del Consejo de Administración NO tendrá voto de calidad en la adopción de cualesquier resolución.

SEGUNDA. - Los Accionistas suscriben y pagan el Capital Social en su parte fija de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	ACCIONES	CAPITAL
-----	100-----	1'000.000.00
-----	100-----	1'000.000.00
-----	100-----	1'000.000.00
-----	100-----	1'000.000.00
-----	100-----	1'000.000.00
-----	500-----	5'000.000.00
TOTAL.	1,000-----	10,000.000.00

-----El Capital Mínimo suscrito es pagado por los Accionistas en efectivo, MONEDA NACIONAL, mismo que ingresa a la caja de la Sociedad.

TERCERA. - Los Accionistas manifiestan que en la caja de la Sociedad obra la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, importe del capital mínimo suscrito, así como la suma de OCHENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, importe de las cauciones otorgadas.

CUARTA. - Por excepción, el primer Ejercicio social comenzará a contarse de la fecha de firma de esta escritura al día treinta y uno de diciembre del año en curso, y el segundo y ulteriores ejercicios sociales, salvo lo que en cada caso disponga la Asamblea será de un año natural y se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

QUINTA. - Se designa para el cargo de Comisario de la Sociedad al señor Contador Público-----, con el cúmulo de facultades y obligaciones que la Ley y los Estatutos Sociales señalan para los de su clase.

SEXTA. - Se confiere Poder General para Pleitos y Cobranza, Actos de Administración y Actos de Dominio, en término

y con las facultades mencionadas en el artículo Décimo Segundo de los Estatutos Sociales, a todos y cada uno de los miembros del Consejo de Administración, sin más limitación que para realizar cesión de bienes y ejercer las facultades contenidas en los apartados Tres, Cuatro, Cinco y Seis romanos, del mencionado artículo Décimo Segundo de los Estatutos Sociales, deberán actuar mancomunadamente un Consejero Propietario "A" y un Consejero Propietario "B", cualquiera de ellos.

-----Para el otorgamiento de este instrumento, la Secretaría de Relaciones Exteriores expidió el permiso correspondiente, que aparece en la Certificación que agrego al apéndice con la letra "A".

-----P E R S O N A L I D A D -----

-----Los señores -----y -----, acreditan la personalidad con que se ostentan, así como la legal constitución y existencia de su representada, como consta en la escritura número -----, volumen -----, de fecha -----, otorgada ante la fe del Licenciado -----, Notario Público número -- del Distrito Federal, de cuyo segundo testimonio agrego copia al apéndice con la letra "B". El primer testimonio de la escritura mencionada quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal el día --- de ----- de mil novecientos -----, bajo el número -----, a fojas -----, volumen, libro tercero, Sección Comercio.

-----G E N E R A L E S -----

----- Manifiestan los comparecientes, bajo protesta de decir verdad y apercibidos de las penas en que incurren quienes lo hacen con falsedad, ser mexicanos por nacimiento:-----

----- El señor -----, originario de ---, donde nació el día --- de ----- de mil novecientos -----, casado, Industrial, con domicilio en ---, Colonia ---, Naucalpan de Juárez Estado de México.

----- El señor -----, originario de ---, donde nació el día --- de ----- de mil novecientos -----, casado, Industrial, con domicilio en ---, Colonia ---, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

----- El señor -----, originario de ---, donde nació el día --- de ----- de mil novecientos -----, casado, Industrial, con domicilio en ---, Colonia ---, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

----- El señor -----, originario de ---, donde nació el día --- de ----- de mil novecientos -----, casado, Industrial, con domicilio en ---, Colonia ---, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

----- El señor -----, originario de ---, donde nació el día --- de ----- de mil novecientos -----, casado, Industrial, con domicilio en ---, Colonia ---, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

----- El señor -----, originario de ---, donde nació el día --- de ----- de mil novecientos -----, casado, Industrial, con domicilio en ---, Colonia ---, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

----- El señor -----, originario de ---, donde nació el día --- de -----, Colonia ---, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

----- El señor -----, originario de ---, donde nació el día --- de ----- de mil novecientos -----, casado, Industrial, con domicilio en ----, Colonia ----, Naucalpan de Juárez, Estado de México. -----

----- El señor -----, originario de ---, donde nació el día --- de -----, de mil novecientos -----, casado, Industrial, con domicilio en ----, Colonia ----, Naucalpan de Juárez Estado de México. -----

----- **YO, EL NOTARIO, DOY FE** -----

----- I.- Que conozco a los comparecientes quienes a mi juicio tienen capacidad legal para contratar y obligarse. -----

----- II.- Que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a los que me remito y tuve a la vista. -----

----- III.- Que leída que les fue en voz alta a los comparecientes la presente escritura, y habiéndoles explicado el valor y consecuencias legales de su contenido, y enterados de lo dispuesto en el Artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación en vigor, manifestaron su conformidad, ratificando lo escrito y firman el día -----.

Por cuanto hace a las siguientes fases del proceso constitutivo de la sociedad anónima, las mismas serán objeto de los siguientes incisos.

3) Homologación Judicial

Para inscribir a una sociedad, que viene a ser la última fase para la constitución de la sociedad anónima, es necesario una tramitación previa en los términos marcados por los artículos 261 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que consiste en la calificación judicial u homologación judicial, la cual en términos generales, tiene como finalidad comprobar que la escritura constitutiva se ajuste enteramente a la ley, en cuanto contenga cláusulas esenciales y ninguna violatoria de las normas imperativas.

El mecanismo para su presentación de la sociedad para su calificación judicial implica: 1o.- solicitud hecha ante el Juez competente, que debe ser acompañada de los documentos necesarios; 2o.- tramitación incidental para que en caso de una oposición de algún interesado, se pueda valorar la misma; 3o.- apelación posible en un plazo de tres días. 4o.- orden de inscripción en el Registro Público de Comercio, siempre y cuando proceda la calificación judicial.

Vamos a ver que la fase relativa a la calificación judicial u homologación, empieza con la solicitud de homologación y la solicitud de orden de registro y termina con la sentencia judicial homologatoria y orden al Registrador Público de Comercio para que proceda a la inscripción.

Ahora bien, vamos a ver que el sistema de calificación judicial previa a la inscripción, tiene su antecedente en la legislación española, aunque el legislador mexicano se apoyo para la introducción en el sistema inglés.

Respecto a la calificación judicial u homologación, nos acogemos a lo que al respecto señala el jurista Joaquín Rodríguez y Rodríguez¹² ya que creemos que es quien lo hace de la manera más completa y objetiva. De esta forma, el autor, al referirse a esta fase o momento, lo hace tomando en consideración todos y cada uno de los aspectos que la comprenden y los cuales citaremos a continuación:

a) Concepto.- De acuerdo a este autor, la calificación judicial u homologación es la declaración hecha por la autoridad judicial competente acerca de que la escritura constitutiva de una sociedad es normalmente regular, es decir que dicha escritura sometida a su examen cumple con los requisitos normativos que la ley señala.

b) Finalidad.- Dice el autor que tanto el Juez como el Agente del Ministerio Público, no deben limitarse al análisis formal de la escritura, sino que deben fijarse en las declaraciones de fondo, para que en caso de encontrar circunstancias sospechosas pudieran oponerse a la inscripción de la sociedad. Y sigue diciendo que la misión del Juez es la de examinar si la escritura constitutiva reúne no sólo aparentemente sino en el fondo, lo presupuestos de los que depende en el

sistema normativo la conformación legal de la sociedad sin tener un poder discrecional. El examen debe extenderse por consiguiente a la comprobación de los siguientes puntos:

1o.- Si de la estructura resulta la existencia y cumplimiento de las condiciones jurídicas para la válida constitución de la sociedad.

2o.- Si se han hecho figurar en la misma todos los datos indispensables de acuerdo con lo previsto en los artículos 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás aplicables.

3o.- Si las cláusulas en las que las partes han establecido en el terreno abandonado a su voluntad, por el sistema normativo, están de acuerdo con las directrices y con las autorizaciones de la propia ley.

4o.- Si las cláusulas sobre pactos que sólo pueden convenirse en escritura constitutiva, están de acuerdo con las disposiciones de la Ley.

5o.- Si de ser el caso se han incluido las autorizaciones administrativas.

6o.- Condiciones de capacidad de las personas que intervienen como socios.

c) Competencia.- La competencia del juez que ha de calificar la escritura, se manifiesta como un típico caso de competencia concurrente, al tenor de lo declarado en el artículo 28 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: ante el juez de Distrito o ante el juez de Primera Instancia."

d) Procedimiento.- Aquí vamos a ver que el trámite para la obtención de la sentencia judicial homologatoria, se compone de varios pasos que son: 1o.- Presentación de la solicitud, la cual debe ir acompañada de los documentos necesarios como son: la escritura constitutiva; y en la constitución simultánea, el acta de la asamblea general con los estatutos aprobados. Hay autores que en lugar de solicitud, hablan de demanda, pero el autor Joaquín Rodríguez nos dice y en eso estamos de acuerdo con él, que no es demanda, ya que no hay una contienda; 2o.- Una vez recibida la solicitud, el juez da vista al Ministerio Público por tres días, de conformidad con lo establecido por el artículo 262 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; 3o.- Desahogada esta vista el juez debe citar a audiencia que se celebrará dentro del tercer día para dictar resolución; audiencia a la que el promovente puede renunciar si el Ministerio Público está conforme con la inscripción.

En la audiencia anteriormente señalada, pueden presentarse pruebas en caso de ser esto necesario. Ahora bien, si el acuerdo judicial fuese desfavorable a la inscripción, los interesados pueden interponer el recurso de apelación dentro del

término de tres días, el cual debe decidirse sin más trámite que la celebración de la vista, en la que los apelantes expresarán el fallo correspondiente; 4o.- Por último, el mandamiento de inscripción se da por el Juez después de oír al Ministerio Público y de celebrar la audiencia en su caso, o tan pronto como cause ejecutoria la resolución del Tribunal Superior que decidió sobre la apelación.

Tal y como lo señala este autor, este procedimiento es típicamente un acto de jurisdicción voluntaria.

e) Naturaleza de la resolución.- Se afirma que la resolución judicial, sobre la calificación de la escritura es una sentencia, y dado que su efecto principal es el de sanar los defectos formales de la escritura, su naturaleza es declarativa. En cuanto se dicta en procedimiento de jurisdicción voluntaria, es de carácter administrativo.

f) Efectos de la calificación judicial.- El principal de ellos consiste en en saneamiento de los defectos formales de que adolezca la escritura e inmediatamente como consecuencia de ello, la orden al registrador para que proceda a la inscripción de la escritura.

4) Inscripción en el Registro Público.

Ahora, toca referirnos a la última fase o momento en la constitución de la sociedad anónima y que es el relativo a la inscripción de la escritura constitutiva de la sociedad en el Registro Público de Comercio.

En este punto, vamos a ver el porque de la importancia de la inscripción según lo señalado por el jurista Eduardo Pallares:

a.- Otorga a la sociedad regular una personalidad jurídica diferente a la de los socios.

b).- La sociedad inscrita no podrá ser declarada nula, salvo que se trate de una sociedad ilícita.

c.- Las estipulaciones del pacto social comienzan a surtir efectos contra terceros, a partir de la inscripción de la escritura.

Consideramos que por lo que respecta al inciso a) en el que el tratadista Pallares señala que la inscripción otorga a la sociedad regular personalidad jurídica, es criticable, ya que él se refiere a la sociedad como "regular", siendo que precisamente es la inscripción la que otorga tal regularidad y como consecuencia de ello la personalidad jurídica. Así pues, el jurista Isaac Halperín, al referirse a los efectos de la inscripción, señala "el registro de la sociedad es constitutivo en todos los casos, en el sentido de que toda actuación de la sociedad con anterioridad es la de ser una sociedad irregular."13)

Asimismo, citaremos el señalamiento del maestro Cervantes Ahumada, quien respecto de las sociedades irregulares dice "la propia ley establece que: serán legalmente irregulares aquellas que no estén inscritas en el Registro Público de Comercio, consten o no en escritura pública."14)

Por su parte el maestro Mantilla Molina señala: "la constitución de la sociedad no se perfecciona sino por su inscripción en el Registro de Comercio de su domicilio. De igual modo, dice que la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio, implica el cumplimiento de la exigencia final de las impuestas por la ley; parece que en tal caso no puede hablarse de irregularidad de la sociedad; aún cuando en el examen judicial se haya escapado alguna circunstancia que afecte la validez del negocio jurídico, o bien que la inscripción se haya realizado sin la previa resolución judicial, o que la misma se hubiera dictado a pesar de los defectos de forma o de fondo de que la sociedad adolezca."15)

Al efecto el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que "no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio con la salvedad que se establece en el artículo 3o. de la propia ley y que es la que se refiere a la nulidad de la sociedad ya inscrita y cuyo fin es ilícito. De ahí que el autor Mantilla

Molina, considere que la inscripción tiene un efecto sanatorio absoluto, con la excepción ya establecida. Por lo tanto la sociedad valdrá aunque el consentimiento de alguno de los socios haya sido dado por error, arrancado por violencia u obtenido por dolo; valdrá también aunque alguna de las partes fuese menor de edad o hubiese sido declarado en estado de interdicción, etc.

La solución que da el precepto legal sigue diciendo este autor, se justifica porque los terceros que contratan con la sociedad confían en la legitimidad de su existencia en virtud de la inscripción, y podrían resentir serios perjuicios si la sociedad desapareciera como consecuencia de un vicio constitutivo, que no estaba en aptitud de conocer.

Por su parte el mercantilista Joaquín Rodríguez, nos dice que el efecto principal de la inscripción es "la regularización de la misma"¹⁶) y asimismo dice: "dicha inscripción produce todos los efectos de la publicidad legal, tanto en su aspecto positivo, como en su aspecto negativo; pero a diferencia de otros sistemas legales, la inscripción en México no va acompañada de una publicación efectiva en determinados periódicos oficiales o particulares."¹⁷)

De esta manera, podemos concluir diciendo que la inscripción de la sociedad anónima en el Registro Público de Comercio, tiene gran importancia porque entre los efectos principales que produce está el de dar nacimiento a una sociedad "regular" y otorgarle una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes, y por lo tanto los terceros que contratan con ella quedan protegidos, dado que, como se dejó dicho, produce todos los efectos de la publicidad legal.

Por último y para finalizar este capítulo relativo a la constitución de la sociedad anónima, diremos siguiendo al jurista Rodríguez y Rodríguez, que además de los trámites anteriores que se acaban de analizar, diversas leyes especiales imponen el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1o.- Anuncio y Publicidad de la apertura de las oficinas y establecimientos de conformidad con el artículo 17 del Código de Comercio. En este caso por tratarse de sociedad anónima, debe darse a conocer al público en forma de anuncios y circulares, su naturaleza, el gerente o gerentes, la denominación, la firma social, las sucursales y en su caso la alteración de estos datos.

2o.- Inscripción en las cámaras de comercio e industria, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley de Cámara de Comercio e Industria.

3o.- Alta en la Oficina Federal de Hacienda, a la que debe comunicarse, el aviso de apertura, es decir, del comienzo de operaciones dentro del plazo de los diez días siguientes al inicio de las mismas, de acuerdo a lo que dispone la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

40.- Altas en las oficinas locales de Hacienda que son: Tesorería del Departamento en el Distrito Federal y en las oficinas estatales y municipales de Hacienda de las demás entidades federativas, según disposición de la Ley de Hacienda del D.F. y de las Leyes de Hacienda Locales.

El incumplimiento de estos requisitos sólo está castigado con sanciones de carácter fiscal y administrativo."18)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1 RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil". Tomo I, Decimo Sexta Edición, Editorial Porrúa. México, D.F. 1982.p.95
- 2 IDEM.
- 3 CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil". Editorial Herrero, S.A. México, D.F. 1984. p. 43.
- 4 RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. cit. pp. 97 y 98.
- 5 MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. p. 218.
- 6 IDEM. p. 216.
- 7 RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Las Sociedades Irregulares en el Derecho Mercantil Mexicano". Editorial JUS, Revista de Derecho y Ciencias Sociales. México, 1942. p. 2.
- 8 PACHECO, Alberto. "Lecturas Jurídicas" No. 7, Abril-Junio, 1981. Chihuahua, Chih. México. pp. 15 y 16
- 9 MANTILLA MOLINA, Roberto L. op. cit. p. 185.
- 10 PALLARES, Eduardo. "Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles". Antigua Librería Robledo. México, D.F., 1965. p. 14.
- 11 MANTILLA MOLINA, Roberto L. op. cit. p. 221.
- 12 RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles". Tomo I. Editorial Porrúa, México, 1959. pp. 66 a 69.
- 13 HALPERIN, Isaac. "Sociedades Comerciales" Parte General. Ediciones de Palma. Buenos Aires Argentina, 1966. p. 105.
- 14 CERVANTES AHUMADA, Raúl. op. cit. pp. 45 y 50.
- 15 MANTILLA MOLINA, Roberto L. op. cit. pp. 224, 228 y 229.
- 16 RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de Sociedades..." op.cit. p. 69.
- 17 RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Las Sociedades Irregulares..." op. cit. pp. 13 y 14.
- 18 RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades..." op.cit. pp. 69 y 70.

CAPITULO TERCERO

III.- TRANSMISION DE LAS ACCIONES

- 1) Acción - Título de Crédito
 - a) Incorporación
 - b) Legitimación
 - c) Literalidad
 - d) Autonomía
 - d.1) Autonomía Activa
 - d.2) Autonomía Pasiva
 - 2) Formas de Circulación
 - a) Nonimativos
 - b) A la Orden
 - c) Al Portador
 - 3) Titularidad de mayores de edad
 - 4) Titularidad de menores de edad
 - a) Constitución
 - b) Acto posterior
 - 5) Transmisión de acciones de menores de edad
- CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO TERCERO

III.- TRANSMISION DE LAS ACCIONES

Por transmisión se entiende cualquier negocio que traslade el dominio de las acciones o que pueda tener como consecuencia directa esta transmisión.

1) Acción - Título de Crédito

Concepto de Título de Crédito

El término acción en su significado más general es el medio de hacer valer en juicio, un derecho real o pretendido; pero en derecho comercial nos dice el mercantilista Carlos C. Malagarriga, "se emplea la palabra para designar con ella cada una de las partes que componen el capital de la sociedad, así como el título con el que aquéllas son representadas.1)

Así pues, y como se dejó establecido en el concepto de la sociedad anónima, el que el capital de ésta se represente o divida por acciones, es una de sus notas esenciales.

Por su parte el maestro Cervantes Ahumada2) señala: "la voz acción es multívoca: denota en el campo del derecho procesal, el derecho de hacer valer, ante los tribunales, un derecho de fondo; es un derecho de sociedades, connotativo de parte alcuota del capital social y, además del título en que tal parte alcuota se representa".

Asimismo el autor Isaac Halperín3) nos dice "la designación o nombre de acción, tiene un triple significado: se refiere a una fracción del capital; al derecho patrimonial a esa fracción; y al título que la representa". De igual modo, autores como Ignacio Galindo Garfias,4) Julius Von Gierke,5) y Ulises Montoya M.6) así como muchos otros en general, coinciden en señalar que el término acción tiene ese triple significado como parte del capital; como título valor y como derecho en cuanto significa el contenido de la condición de socio.

La doctora Itzigsohn de Fischman, señala: "la acción es un documento escrito, necesario para el ejercicio de los derechos de socio, en todo lo que se relacione con la participación de la sociedad".7)

Por nuestra parte vamos a analizar a la acción en lo que se refiere a este capítulo, en uno de sus significados y que es el relativo a la acción como título de crédito, ya que así es considerado tanto por la ley como por la doctrina. En nuestro criterio, los títulos son los documentos con los que el mundo moderno moviliza con una mayor facilidad sus riquezas; es decir son documentos que facilitan la circulación, el traspaso de un bien de un titular a otro; hacen productivos valores que de otro modo quedarían estacionados.

Una vez establecido lo anterior, comenzaremos refiriéndonos a la terminología utilizada para la designación de estos títulos. Así pues, el maestro Cervantes Ahumada, señala que el tecnicismo "títulos de crédito" que se origina en la doctrina italiana, ha sido criticado por autores influenciados por doctrinas germánicas, aduciendo que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito.

Algunos tratadistas han sustituido el término títulos de crédito por el de "títulos valores" traducido del lenguaje técnico alemán, término que según el doctor Cervantes Ahumada tampoco es exacto en cuanto a su significado meramente gramatical, porque hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan un valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor,⁸⁾ y ya que ambos términos son inexactos, nos adherimos a lo señalado por el jurista Cervantes Ahumada, en el sentido de preferir el término de título de crédito, ya que tradicionalmente nuestras leyes han adoptado este tecnicismo, que como dice es más acorde a nuestra latinidad. Cabe señalar que infinidad de autores utilizan ambos términos de manera indistinta.

A continuación pasaremos a citar distintas definiciones propuestas en la doctrina, para lo cual nos basaremos en la obra del tratadista Sagunto F. Pérez Fontana⁹⁾ independientemente de que este autor a lo largo de su obra se refiere a los títulos de crédito como títulos valores, incluso lo hace desde que titula su obra, aunque de ella se desprende que para él significan lo mismo, y aclara que los llama títulos valores por ser un término más apropiado.

De esta forma, encontramos que el jurisconsulto Brunner, quien fue el primer autor que dio una definición de los títulos valores, señala que el título de crédito es un documento de un derecho privado que no puede ejercerse si no se tiene el título a su propia disposición. Esta definición es seguida por numerosos autores, entre otros el jurista Garrigues, quien señala que el título valor es un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento.

El ilustre tratadista César Vivante, dio la siguiente definición: "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él mencionado." Esta definición es adoptada por autores como Ferri, Gaultieri y Winezky.

De igual manera el mercantilista Bolaffio señala que el título de crédito "es el documento público o privado necesario y suficiente mientras existe, para ejercitar y disponer de manera autónoma, del derecho patrimonial que en él está incorporado."

Por su parte, el jurista Umberto Navarrini, señala que "el título de crédito es el documento atestiguanste de una operación de crédito cuya posesión es necesaria para ejercitar el derecho que derive de él y para investir a otras personas."

Para el tratadista Alberto Asquini, "el título de crédito es el documento de un derecho literal destinado a la circulación, idóneo para transferir de manera autónoma la titularidad de tal derecho al propietario del documento y suficiente para legitimar al poseedor para el ejercicio del derecho."

Los autores Lescal y Roblot definen el título de crédito como "todo título, todo escrito recibido corrientemente en pago, en las operaciones comerciales, en lugar de moneda, es un efecto de comercio."

Asimismo tenemos que el jurista Jean Escarra, adopta la definición del tratadista Vivante y señala que: "El título de crédito es el documento necesario para permitir al portador legítimo ejercer contra el deudor, el derecho literal y autónomo en él mencionado." Esta definición es adoptada por los autores Langle y Rubio a quienes les parece la más acertada.

El jurista Vicente y Gella dice al definir al título de crédito "que es un documento que presume la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal y autónomo, y el cual es necesario para que pueda exigirse por el acreedor o efectuarse válidamente por el deudor al pago de la prestación que conste en ella."

Para el tratadista Tullio Ascarelli, "el título de crédito es aquel documento constitutivo cuyo propietario es titular autónomo del derecho literal que en él se menciona". Posteriormente este autor da otra definición de título de crédito diciendo que "es aquel documento escrito y suscrito, nominativo, a la orden o al portador, que menciona la promesa(a la orden) unilateral de pago de una suma de dinero, de una cantidad de mercancía con vencimiento determinado o determinable o la entrega de mercaderías(o títulos) especificados y que sea solamente determinado a la circulación, así como aquel documento que constate, con la suscripción de uno de los administradores, la calidad de socio de una sociedad por acciones".

De acuerdo con el tratadista Isidoro La Luma, los títulos de crédito "son los documentos necesarios para el ejercicio y la transferencia de los derechos subjetivos de naturaleza literal y autónoma enunciados en esos documentos."

El autor Mauricio Yadarola, da la siguiente definición: "el título de crédito es el documento de un derecho literal y autónomo cuya posesión es necesaria para el ejercicio de ese derecho."

El propio autor Pérez Fontana del análisis de los elementos integrantes del título valor y el estudio de los principios que rigen su circulación, adopta la siguiente definición "El título valor es el documento necesario para invertir y legitimar al tenedor del derecho literal en el mencionado para el ejercicio de ese derecho". 10)

Como se puede observar, las definiciones que da la doctrina consideran que lo principal en los títulos de crédito o títulos valores como lo llaman algunos, es el documento, elemento material y que el derecho en el consignado es un accesorio.

Por nuestra parte, y en relación a la acción como título de crédito, concretamente diremos que es el documento necesario para el ejercicio de los derechos inherentes al estatus de socio; la acción entra en la categoría de títulos valores o títulos de crédito, pero con características propias. Se ha considerado que no es un título con contenido crediticio, ya que el tenedor no es acreedor de la sociedad; su derecho a una atribución patrimonial, sólo nace cuando la sociedad se disuelve y se liquida y se distribuyen los bienes que resten o en el supuesto en que el tenedor ejercite su derecho de retiro, en los casos en que corresponda.

Por otro lado, veremos que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5o. adopta la definición que da el autor César Vivante: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna." Aunque como lo señala el maestro Cervantes Ahumada, omite la palabra autónomo con que el maestro italiano califica el derecho literal incorporado en el título; palabra o concepto que, según se verá más adelante, se encuentra implícito en la construcción que la misma Ley establece para regular los títulos de crédito.11)

Asimismo, tenemos que nuestra Ley establece que los títulos de crédito son cosas mercantiles, y dado ello, su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban y los posean.

Algunos tratadistas, entre ellos Rodríguez y Rodríguez 12) señalan que la Ley al referirse a los Títulos de Crédito como cosas mercantiles, lo hace en el sentido en que se usa la palabra cosa en el derecho privado; pero se diferencia de todas las demás cosas mercantiles en que los títulos de crédito son documentos, es decir, medios de representación gráfica de hechos.

Ahora bien, tenemos que de la definición legal, se derivan las principales características de los títulos de crédito que son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía, las cuales analizaremos a continuación:

a) Incorporación.- El título de crédito como ya se dijo, es un documento que lleva incorporado un derecho, de tal manera que ese derecho va íntimamente unido al título, y su ejercicio está condicionado a la exhibición del documento, sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en el incorporado; la ley lo considera necesario, indispensable para que el derecho exista, es decir, sin el documento no existirá el derecho, no nacerá el derecho.

Nos dice el maestro Cervantes Ahumada que quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; y comenta que de allí la feliz expresión de Mossa: "poseo porque poseo", esto es se posee el derecho porque se posee el título.13)

El jurista Rafael de Pina, señala que el tratadista Tena, gráficamente expone que "la incorporación consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa. Entre el derecho y el título existe una copia necesaria... el primero va incorporado en el segundo." 14) Esto quiere decir que el documento considerado como cosa común y corriente carece de valor por sí mismo, necesita que al mismo se le atribuya el derecho por voluntad de su creador, y es entonces cuando se da esa conexión entre la cosa, en este caso el documento, y el derecho. Dicho de otra forma, el documento para ser un título valor o título de crédito debe mencionar un derecho y que ese derecho no puede hacerse valer sin el documento. El documento es el soporte del derecho; sin el soporte el derecho cae, pero el soporte sin el derecho no vale nada por sí mismo, de ahí que se hable de tal vinculación.

La incorporación del derecho al documento es tan íntima señala el maestro Cervantes Ahumada,15) que el derecho se convierte en algo accesorio del documento; como ya se dejó establecido, el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él.

b) La legitimación.- Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas. La posesión del título de crédito legitima a su tenedor; lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación. De ahí que la legitimación sea una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito.16)

El tratadista Rafael de Pina Vara dice que "Por legitimación o investidura formal se entiende el poder de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no su titular. Así pues, la función de legitimación de los títulos de crédito no consisten en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en el documentado, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer."17)

Por otro lado, veremos que la legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo.

b.1.- Legitimación activa: que consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título al pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

b.2.- Legitimación pasiva: que consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.

c) La Literalidad.- En la definición legal se establece que el derecho incorporado en el título es literal. Quiere decir esto que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en él consignado.

El maestro Cervantes Ahumada no está de acuerdo con el autor Tena cuando éste nos dice que la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, y señala como lo hace el tratadista Vicente y Gella que la literalidad es característica también de otros documentos y funciona en el título de crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y se mide por el texto que consta en el documento mismo; pero la literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la ley. Tal es el caso de la acción de la sociedad anónima, la que tiene eficacia literal por la presunción de que lo que en ella se asienta es lo exacto y legal; pero esta eficacia está siempre condicionada por la escritura constitutiva de la sociedad, que es un elemento extraño al título, y que prevalece sobre él en caso de discrepancia entre lo que la escritura diga y lo que diga el texto de la acción.

Si se trata de un título tan perfecto como la letra de cambio, que es el título de crédito más completo, aún en este caso la literalidad puede ser contradicha por la ley.

Con tales limitaciones, dice el maestro Cervantes Ahumada, aceptamos que la literalidad es una característica de los títulos de crédito, y entendemos que presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento;18] o más claramente como lo dice el autor Rafael de Pina: "El derecho es tal y como resulta del título, según lo que en él aparece consignado, o por el mismo y, por tanto cognoscible a través de él."19]

d) La Autonomía.- De acuerdo a la tesis del tratadista César Vivante, la autonomía es una característica esencial del título de crédito. Nos dice el maestro Cervantes Ahumada, que no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título.

Asimismo, vamos a ver que al igual que en la legitimación, la autonomía también tiene dos aspectos: pasivo y activo.

d.1.- Autonomía Activa: en este aspecto se dice que lo que es autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

d.2.- Autonomía Pasiva: desde este punto de vista, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. No importa por lo tanto, la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título; porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas.

Una vez dejado establecidas las características que en general tienen los títulos de crédito, creemos necesario referirnos ya en particular a la acción, viendo en primer término su clasificación y posteriormente el contenido que de acuerdo a la Ley debe tener.

Así pues, a continuación, siguiendo al maestro Cervantes Ahumada, daremos la siguiente clasificación de la acción:

- a) Es un título nominado o típico. Su reglamentación particular se encuentra en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en lo general habrán de aplicársele los principios de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- b) Es un título personal o corporativo, cuya principal función, es atribuir a su titular la calidad de socio;
- c) Por la forma de su creación es un título serial, que se expide en masa;
- d) Atendiendo a la sustantividad del documento, es un título principal, que suele relacionarse con otro accesorio (el cupón);
- e) Por su forma de circulación puede ser al portador o nominativo;

f) Es un título incompleto, atendiendo a su eficacia procesal. La calidad de incompleto consiste en que, por sí mismo, el título no puede servir de base a los derechos crediticios que eventualmente incorpore, o sea el derecho a cobrar dividendos o cuotas de activo después de la liquidación de la sociedad. Para hacer efectivos tales derechos habrá de acudir a elementos extraños al título, como serán las actas de asambleas y de juntas de Consejo, y los demás documentos que establezcan o comprueben la respectiva liquidación;

g) En atención a su causa, es un título concreto, siempre vinculado al acto constitutivo de la sociedad, que es la causa típica de que siempre deriva. En caso de discrepancia entre el texto de la escritura constitutiva y el de la acción, prevalecerá el de la escritura; y la nulidad de ésta acarreará la ineficacia del título; y

h) Si atendemos a la función económica del título, es un título de especulación típico. Quien adquiere una acción no conoce los frutos o ganancias que habrá de producirle, pues estos dependen del resultado de los negocios que realice la sociedad, y de los acuerdos de la asamblea para la distribución de los dividendos. Se puede incluso, perder porque el valor de la acción bajará o sufrirá menoscabo, cuando los negocios sociales no son satisfactorios.20)

Ahora, pasaremos al análisis del contenido de la acción; al efecto tenemos que en su aspecto formal, los títulos de las acciones deberán contener, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice:

"Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;

II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

III.- La fecha de constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital social se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso a las

limitaciones del derecho de voto;

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, de este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad."

De dicha disposición se puede desprender que existe una distinción entre acciones y certificados provisionales. El artículo 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles previene que "mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos en su oportunidad." Estos certificados no tendrán el carácter de títulos de crédito, sino simples instrumentos de legitimación, aunque al respecto no opina lo mismo el jurista Rodríguez y Rodríguez, ya que para él los certificados provisionales son auténticos títulos valores.21)

2) Formas de Circulación

Como es bien sabido, los títulos de crédito o títulos valores como algunos les llaman, hacen posible la circulación de los derechos de crédito en forma simple y segura. Para su transmisión no se requiere el cumplimiento de fórmulas y requisitos complicados.

Así pues, nos encontramos con que si el título está extendido al portador basta con la simple entrega del mismo, sin necesidad de llenar otras formalidades. Por otro lado vamos a ver que la circulación de los títulos nominativos, basta con el endoso para su transmisión; sin embargo tratándose de títulos nominativos emitidos en serie o en masa como lo es en el caso de las acciones que emite la sociedad anónima, aunque la ley admita que su transmisión se efectúe mediante endoso, siempre es necesario la transferencia en el registro que debe llevar la sociedad para que produzca sus efectos.

Después de las anotaciones anteriores, que de manera general hemos hecho acerca de la circulación de los títulos de crédito, pasaremos a referirnos a la clasificación de los títulos, a sus formas de circulación y éstas particularmente referidas a las acciones de la sociedad anónima.

La ley, señala el maestro Cervantes Ahumada refiriéndose a las formas de circulación, establece una clasificación bipartita: títulos nominativos y títulos al portador. Pero siguiendo la construcción legal, encontramos que no es lógica consigo misma, y acepta la clasificación tripartita establecida por la doctrina, y que divide a los títulos en nominativos, a la orden y al portador, los cuales analizaremos a continuación.

a) Títulos nominativos.- El artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que "Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento." Para el maestro Cervantes Ahumada, los títulos nominativos, llamados también directos, son aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular y para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.22)

Por su parte el jurista Rodríguez y Rodríguez define a los títulos nominativos como "aquellos títulos valores redactados en favor de una persona determinada que se transmiten mediante anotación en su texto y registro de la transmisión en los libros especiales del deudor."23) y señala que los artículos 23 y 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito combinados, nos dan esta misma definición.

Luego entonces, se concluye diciendo que para la transmisión legitimadora del título nominativo, precisa la presentación del título, como las pruebas de la transmisión al deudor para que éste proceda a hacer la inscripción especial, aludida en el artículo 24, lo que constituye un derecho del adquirente y una obligación del deudor.

Con relación a esta disposición, podemos decir que mientras esta inscripción no se haga, el tenedor tiene su derecho sometido a todas las excepciones que pudieran oponerse por el deudor a su cedente. Esto quiere decir que la autonomía no funciona de manera plena hasta en tanto no se realice la inscripción correspondiente.

Ahora, y aplicando lo anterior de manera particular a las acciones nominativas de la sociedad anónima, tenemos lo siguiente: deben designar en su texto el nombre, nacionalidad y domicilio de su titular, esto de conformidad con el artículo 125 fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; han de constar en el registro que lleva la sociedad según lo marca el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; se transmiten por anotación en su texto y registro de endoso o inscripción similar en el libro de accionistas de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, transmisión que como ya quedó anotado, queda subordinada a la inscripción de la misma en el registro social, que tiene carácter constitutivo, de manera que la sociedad sólo considerará como dueño de las mismas a quien aparezca inscrito en el registro de las acciones nominativas, cuyos requisitos establece el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Además, por otro lado, tenemos que el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, permite restringir la circulación de las acciones nominativas, supeditando el perfeccionamiento de su transmisión a que la autorice el consejo de administración, y podrá negarla designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado. Esta restricción sólo puede ser válida si se ha hecho constar en los estatutos de la sociedad, bien en el momento de su redacción, bien en la reforma posterior de los mismos.

Señala el mercantilista Mantilla Molina, que la restricción a la circulación de las acciones tiene como finalidad conservarlas en manos de un grupo determinado de personas, y sobre todo, impedir el acceso a la sociedad a quienes no gocen de la confianza de los demás accionistas, v.gr. de un competidor.24]

b).- Títulos a la Orden.- Son aquellos que estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo no tiene eficacia traslativa; se necesita la tradición para completar el negocio de transmisión.

Para el autor Rodríguez y Rodríguez, "por títulos valores a la orden debe entenderse lo que la ley mexicana llama títulos nominativos no especiales, esto es los contemplados en el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin la nota específica de los títulos nominativos consignados en el artículo 24 del referido ordenamiento. Son por consiguiente títulos valores expedidos a favor de persona determinada que pueden transmitirse por simple endoso.25)

Legalmente, existe una presunción de que la emisión de un título nominativo se supone siempre a la orden, a no ser que por indicación de la ley o por expresión del propio título deba reputarse como título nominativo directo, o bien porque en el conste cualquier cláusula que excluya la ley propia de circulación de los títulos a la orden.

Por lo que se refiere a las acciones, vamos a ver que la ley no reglamenta las acciones a la orden. Al respecto el doctor Mantilla Molina señala "no son lícitas las acciones a la orden: basta para excluirlas la circunstancia de que la Ley contraponga las acciones al portador y las acciones nominativas, sin que contenga disposición alguna que permita insertar en su funcionamiento las acciones a la orden, las cuales, por otra parte, presentarían serios inconvenientes prácticos."26)

c) Títulos al Portador.- De conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula 'al portador'."

El maestro Ceervantes Ahumada los define como "aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor";27 y asimismo nos dice que los títulos al portador son los más aptos para la circulación, ya que se transmiten por simple tradición; la simple tenencia del documento basta para legitimar al tenedor. También señala que los títulos al portador son los que más semejanza tienen con el dinero, y tan es así que como lo señala el artículo 73 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierda por robo o extravío y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro o transmisión, quienes los hubieren hallado o substraído y las personas que los adquieran, conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió."

Vamos a ver que debido a esa amplia posibilidad de circulación que tienen los títulos al portador, la ley ha impuesto restricciones a la emisión de esta clase de títulos.

Así pues, tenemos que para el caso de las acciones de la sociedad anónima, la ley expresamente prohíbe en ciertos casos, que las mismas se emitan al portador.

De esta manera, tenemos que las acciones pagadoras en la sociedad anónima y cuyo valor no esté íntegramente cubierto, no podrán emitirse al portador; dicho de otra forma, la sociedad anónima no podrá emitir acciones al portador sino cuando se trate de acciones liberadas; también aquellas cuyos titulares sean extranjeros, salvo que sean inmigrantes y no estén vinculados a un centro de decisión económica del exterior, y de igual manera no podrán serlo las acciones de la serie B, que sólo pueden ser suscritas por mexicanos de acuerdo con la Ley minera, así como las de la serie B que están reservadas a los mexicanos si se trata de sociedades cuyo objeto sea la petroquímica secundaria y las que tengan como objeto la fabricación de componentes de vehículos automotores.

3) Titularidad de mayores de edad

En relación a este punto relativo a la titularidad de mayores de edad sobre acciones de una sociedad anónima, consideramos que al respecto son aplicables las disposiciones que en materia de capacidad dan tanto la legislación común como la legislación mercantil.

En principio hablaremos de la capacidad en términos generales, para posteriormente referirnos a la capacidad para poder llevar a cabo actos de comercio, y quienes la tienen para ser titulares de acciones de una sociedad anónima.

La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y sin embargo, existir la personalidad.

La capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto la tiene; si se le suprimiera, desaparecería la personalidad, por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.

La capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable.

Por otra parte, vamos a ver que según lo señalado por el tratadista Rafael Rojina Villegas, 28) existen diversos grados de la capacidad de goce que pueden tener las personas físicas:

"A.- El grado mínimo de capacidad de goce existe, según lo hemos explicado, en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta en nuestro Código de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva 24 horas. Esta forma mínima de capacidad de goce permite al embrión humano tener derechos subjetivos patrimoniales, es decir, derecho de heredar, de recibir en legados o de recibir en donación; también es la base para determinar su condición jurídica de hijo legítimo o natural.

B.- Una segunda manifestación de la capacidad de goce, se refiere a los menores de edad. En los menores de edad tenemos la capacidad de goce notablemente aumentada, podríamos decir que es casi equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales. Sin embargo, existen restricciones a la capacidad de goce en los menores de edad.

C.- Por último, el tercer grado está representado por los mayores de edad. En éstos debemos hacer la distinción de mayores en pleno uso y goce de sus facultades mentales y mayores sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de drogas enervantes. Estas diferentes formas que perturban la inteligencia no afectan la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, es decir, no impiden al sujeto ser titular de derechos y de obligaciones de orden pecuniario; pero evidentemente que si afectan la capacidad de goce en cuanto a las relaciones de familia. sobre todo para el ejercicio de la patria potestad, pues no se tiene la aptitud necesaria para ejercitar este derecho. La causa es evidente, como el mayor de edad se encuentra privado de inteligencia o sus facultades mentales están perturbadas, no podrá desempeñar ni la función educativa, ni la representativa, inherente a la patria potestad o tutela, en su caso."

Por lo que hace a la capacidad de ejercicio, diremos que ésta supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Por ende, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones. De aquí la necesidad de que un representante sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por el los actos jurídicos.

El autor Rojina Villegas, define brevemente la capacidad de ejercicio, diciendo que "es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente."29]

Asimismo, al igual que en la capacidad de goce existen distintos grados; en la de ejercicio vamos a referirnos a los grados, pero no de capacidad sino de incapacidad de ejercicio, los cuales resumiremos brevemente a continuación:

A.- El primero correspondería al ser concebido, pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de la madre, o bien de la madre y del padre a la vez.

B.- El segundo grado, se origina desde el nacimiento hasta la emancipación. Para estos menores de edad existe incapacidad natural y legal; esta incapacidad es total, no pueden los menores no emancipados ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones; necesitan de su representante.

C.- El tercer grado, corresponde a los menores emancipados en donde existe sólo incapacidad parcial de ejercicio; pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, sin representante; puede también ejecutar los actos de dominio relacionado con sus bienes muebles; en cambio para comparecer en juicio necesitan de un tutor. Para celebrar actos de dominio sobre bienes inmuebles, es menester la autorización judicial, en este caso se puede decir que concurre la voluntad del juez y del emancipado para la validez del acto de dominio.

D.- Un cuarto grado en la realización de la incapacidad de ejercicio, corresponde a los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas. La incapacidad de estos mayores de edad, generalmente es total, es decir, para la validez de los actos jurídicos es el representante quien únicamente puede hacer valer los derechos y acciones del incapaz, y celebrar los actos jurídicos de administración o de dominio; estos últimos con autorización judicial.

Excluyendo estos cuatro grados de incapacidad para los distintos sujetos mencionados, tenemos la plena capacidad de ejercicio de los mayores de edad. No obstante esta plena capacidad de ejercicio, que faculta a los mayores para contratar, en ocasiones no resulta bastante para celebrar actos jurídicos especiales, por ello se debe distinguir al lado de la capacidad general del mayor de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales la capacidad especial que requiere la ley para llevar a cabo actos de dominio.

En la ejecución de actos de dominio no basta tener la capacidad general por ser mayor de edad, sino la posibilidad jurídica de disponer de los bienes de que se trate. La capacidad para celebrar actos de dominio supone la propiedad, la autorización legal o la del propietario para realizarlos, es decir, estos actos de dominio pueden celebrarse: primero, por el propietario; segundo por aquel que sin ser propietario tiene autorización de la Ley para realizarlos (será el caso de los que ejerzan la patria potestad y la tutela, previa la autorización judicial), y tercero, por aquellos que tienen un mandato especial o una representación voluntaria, facultados para celebrarlos.

Una vez que hemos dejado establecido lo anterior, creemos que es indispensable, concretar la distinción que existe entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

Al respecto el tratadista Mario Bauche señala "la capacidad de goce la tienen todos en nuestro sistema, tanto los mayores de edad, así como los menores e interdictos, e inclusive los aún no nacidos que sean viables (artículo 22 y siguientes del Código Civil del Distrito Federal), en tanto que cualquiera de ellos puede ser titular de derechos y recibir por distintos medios (herencia, legado, donación, transmisión onerosa) los

beneficios de dichos actos jurídicos; en cambio, la capacidad para ejercer los derechos, para actuar y comparecer en juicio (artículo 424 del Código Civil del Distrito Federal) se adquiere con la mayoría de edad, al cumplir los dieciocho años (artículo 34 constitucional).”30)

De lo anterior se desprende que toda persona que tiene capacidad de ejercicio de derecho civil, es capaz también para realizar actos de comercio; por ende, cualquier persona que goce de capacidad de ejercicio, podrá realizar cualquiera de los actos de comercio previstos por el artículo 75 del Código de Comercio.

Luego entonces, diremos que por regla general sólo el mayor de edad no declarado en estado de interdicción tiene capacidad de ejercicio; contrariamente el menor de edad no emancipado, así como el interdicto, son incapaces para ejercer sus derechos por sí mismos; sólo podrán hacerlo por y con la representación legal de sus padres o abuelos o de un tutor.

Concluyendo y en base a lo anterior, podemos decir que la titularidad de mayores de edad sobre las acciones de una sociedad anónima podrá tenerla cualquier persona que sea capaz legalmente por sí misma, así como cualquiera a la que la ley no se lo prohíba expresamente, como por ejemplo los mayores de edad declarados en estado de interdicción, quienes sólo podrán hacerlo por conducto de su representante.

4) Titularidad de menores de edad

Como sabemos, la ley permite que un menor de edad pueda realizar actos jurídicos sólo por medio de sus representantes legales; como consecuencia de ello, es que un menor de edad podrá tener la titularidad de acciones de una sociedad anónima, pero que todo cuanto se refiere a la suscripción de éstas con cualquier carácter (emisión, transmisión, etc.) será a través de quien lo representa; al respecto podemos mencionar que el Código Civil prevé la venta de títulosvalor, y autoriza a quienes ejercen la patria potestad (artículo 436 del Código Civil para el Distrito Federal) y a los tutores (artículo 563 del Código Civil para el Distrito Federal), para que la celebren, sin necesidad de autorización judicial, al precio de plaza del día en que se efectúe. Creemos que estas disposiciones se contradicen con otras que el propio Código Civil dispone para la conservación del patrimonio de los menores, por parte de quienes ejercen la patria potestad o de los tutores.

Ahora bien, por otra parte analizaremos la titularidad de menores de edad sobre acciones de una sociedad anónima cuando éstas se adquieren en el acto de constitución de la sociedad y en el acto posterior a dicha constitución.

a).- Titularidad de menores de edad sobre acciones durante el acto constitutivo de la sociedad anónima.

Puede darse el caso de que al constituirse la sociedad anónima, en el momento de que se emitan las acciones, alguno de los socios decida que sus acciones o parte de ellas se haga a nombre de algún menor de edad. A este respecto la ley no contempla ninguna restricción para que el titular de acciones de una sociedad anónima pueda serlo un menor de edad. Las restricciones vendrían a darse no con respecto a la titularidad sobre la acción, sino con respecto de cualquier acto jurídico que pudiese realizarse en torno de la propia acción, este tipo de actos no los podrán llevar a cabo los titulares menores de edad, ello deberán hacerlo sus respectivos representantes de conformidad con lo establecido en la legislación común.

Así pues consideramos que la titularidad de menores de edad sobre las acciones de una sociedad anónima no encuentra más limitaciones que el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, que viene a ser por conducto de su representante legal.

b).- Titularidad de menores de edad sobre acciones de una sociedad anónima mediante un acto posterior a la constitución de la misma.

En este punto, creemos que un menor de edad puede llegar a ser titular de acciones en una sociedad anónima ya constituida, a través de los diversos modos de adquirir un bien mueble, ya que como sabemos el Código Civil en su artículo 755 ha clasificado a las acciones de una sociedad como bienes muebles.

De igual manera, un menor podrá ser titular de acciones de una Sociedad Anónima en un acto posterior a aquel en que se constituyó la sociedad. Los casos más comunes en que un menor puede adquirir acciones de una sociedad anónima son: la donación, la herencia o legado, debiéndose sujetar a lo dispuesto en el Código Civil y de ser el caso en los estatutos de la sociedad.

Considero que es necesario en la legislación mercantil, una regulación de todos aquellos actos de comercio en que se puedan ver involucrados menores de edad, así como los incapaces en general, ello independientemente de lo que al respecto se establece en la legislación común; ya que con ello se evitarían muchos conflictos; aunque ello puede ser solucionado si todo este tipo de situaciones es prevista por los estatutos de la sociedad, siempre y cuando ello no vaya en contra de lo que establece en la legislación común.

5) Transmisión de acciones de menores de edad.

Como ya dijimos anteriormente, toda persona que tiene capacidad de ejercicio de derecho civil, la tiene también para realizar por sí misma actos de comercio. En todo caso en que no exista una disposición legal expresa en contrario, los actos de comercio pueden ser celebrados por cualquier persona física con capacidad legal.

De lo anterior se deduce que los incapaces, en este caso los menores de edad, no pueden realizarlos nunca por sí mismos; como ya dijimos anteriormente podrán hacerlo a través de sus representantes.

Así pues para la transmisión de acciones por parte de menores de edad, de igual manera se estará a lo dispuesto por el Código Civil con respecto a los actos realizados por los representantes de incapaces, vamos a ver que para la venta de acciones de un menor de edad, no se requiere de autorización judicial, basta con que dicha venta no se haga a un precio menor al cotizado en plaza del día de la venta.

Tenemos que el fin perseguido por el conjunto de normas civiles que establecen las atribuciones de quienes ejercen la patria potestad y de los tutores, en lo que respecta al patrimonio de los incapaces puestos bajo su guarda, es, indudablemente la conservación de dicho patrimonio y no su incremento; por ello, se rodea de todo género de precauciones, los elementos que lo constituyen y se procura la mayor garantía para invertir el numerario disponible.

Como los actos absolutamente mercantiles conservan este carácter aún cuando falte en ellos todo propósito de especular y la consiguiente asunción de riesgo, podrán eventualmente ser realizados por los representantes del incapaz, con la salvedad que ha quedado señalada.

Con respecto a la transmisión de las acciones por menores de edad a través de sus representantes, creemos necesario citar lo que al respecto señala el tratadista Mantilla Molina, al indicar que "el Código Civil prevé la venta de títulosvalor, y autoriza a quienes ejercen la patria potestad (artículo 436 del Código Civil) y a los tutores (artículo 563 del Código Civil), para que la celebren sin necesidad de autorización judicial, al precio de plaza del día en que se efectúe."31)

Creemos que dichas disposiciones se alejan un tanto del espíritu protector que en principio da la propia Ley en garantía del patrimonio de los incapaces. Consideramos que debería haber más restricción al respecto y no dar tan amplia libertad para la transmisión de títulos valor a los representantes de los incapaces.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1 MALAGARRIGA, Carlos C. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". Tomo I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1963. p.44.
- 2 CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil". Editorial Herrero, S.A., México, D.F. p.43.
- 3 HALPERIN, Isaac. "Manual de Sociedades Anónimas". Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1967. p.107.
- 4 GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Sociedad Anónima, Responsabilidad Civil de los Administradores". Imprenta Nuevo Mundo, S.A., México, 1957. p. 25.
- 5 VON GIERKE, Julius. "Derecho Comercial y de la Navegación", Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1957. p.393.
- 6 MONTOYA MANFREDI, Ulises. "Revista de Derecho y Ciencias Políticas". Año XX, nos. I, II, y III. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú, 1956. p.40.
- 7 ITZLIGSOHN DE FISCHMAN, Maria E. "Enciclopedia Jurídica Omeba" Tomo XXV Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1960, p. 730.
- 8 CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial Herrero, S.A. México, 1976. p. 9.
- 9 PEREZ FONTANA, Sagunto F. "Títulos Valores - Obligaciones Cartulares". Tomo I. Fundación Cultural Universitaria. Uruguay, Montevideo, 1980. pp. 39 y sigs.
- 10 IDEM. p. 44.
- 11 CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Títulos..." op.cit. p. 9.
- 12 RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil". Tomo I, Editorial Porrúa, México, D.F., 1982. pp. 97 y 98.
- 13 CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Títulos..." op. cit. p. 10.
- 14 DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, México, D.F., 1960. p. 451.
- 15 CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Títulos..." op. cit. p. 10.
- 16 IDEM
- 17 DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario ..." op. cit. p. 451.
- 18 CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Títulos ..." op. cit. p. 11.
- 19 DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario..." op. cit. p. 452.

- 20 CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Títulos ..." op. cit. pp. 135 y 136.
- 21 RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil". Tomo I. Editorial Porrúa, México, D.F., 1982. p. 84.
- 22 CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Títulos..." op. cit. p. 19.
- 23 RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil". op. cit. p. 260.
- 24 MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, México, D.F., 1977. p. 353.
- 25 RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil". op. cit. p. 261.
- 26 MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil". op. cit. p. 351.
- 27 CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Títulos..." op. cit. p. 28.
- 28 ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I, Editorial Porrúa, México, D.F., 1977. pp. 163 y 164.
- 29 IDEM. p. 164.
- 30 BAUCHE GARCIADIEGO, Mario. "La Empresa". Editorial Porrúa, México, 1977. p. 457.
- 31 MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil". op. cit. p. 78.

CAPITULO CUARTO

IV.- EXIGIBILIDAD DE LA ACCION

- 1) Exigibilidad de la Acción
 - a) Valor
 - b) Utilidades
 - c) Amortización

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO CUARTO

IV.- EXIGIBILIDAD DE LA ACCION

1) Exigibilidad de la Acción

Una de las consecuencias que se derivan de ser titular o tener la titularidad de acciones de una sociedad anónima, es la de poseer materialmente las mismas, esto es la tenencia de las acciones, con el objeto de poderse legitimar y tener derecho a voz y voto en las asambleas; ello dada la naturaleza de la acción considerada como un título de crédito, que faculta a su titular, como socio, y por tanto le da derecho a ejercer los derechos que se desprenden de dicha calidad, como lo es el poder hacer exigible la acción.

Tenemos que cuando una persona entra en una sociedad, como socio, lo mueve un fin determinante de su voluntad, y por ello se obliga realizar una aportación ya sea parcial o totalmente. El motivo que determina la voluntad del socio, la causa de su aportación, es, normalmente la obtención de dividendos y aunque esto no sea la esencia de las sociedades, la gran mayoría de ellas se constituye con el propósito de obtener un lucro o beneficio; y ello como sabemos es uno de los principales derechos que los socios tienen, esto es el derecho a obtener una parte de las ganancias de la sociedad. La sociedad no puede privarle de ellas, pues equivaldría a dejar sin causa la obligación del socio, que incluso puede haber sido ya cumplida.

Para hacer exigible la acción de una sociedad, y conforme a las modernas prácticas de contabilidad y a los actuales usos del comercio no es necesario esperar a la terminación de la sociedad. Para determinar si se han obtenido utilidades o si se han sufrido pérdidas, resultará del balance que anualmente debe practicarse por la sociedad de conformidad a lo señalado por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo 38 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, encontramos la obligación del Administrador Único o del Presidente del Consejo de Administración de rendir el informe financiero de la sociedad en una Asamblea General de Accionistas cuando menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por otra parte, la sociedad no puede negar a los socios la porción que les corresponde de las utilidades que resulten del balance aprobado, y, salvo lo dispuesto en los estatutos, ningún órgano social puede negar o aplazar el reparto de las ganancias obtenidas, pues sería desconocer un derecho de los socios.

Como se puede apreciar, la exigibilidad de la acción es un derecho que surge para el socio desde el momento en que ingresa como tal a la sociedad; aunque la exigibilidad puede darse en distintos momentos, y que son los que veremos a continuación.

a) Valor

Vamos a ver que de conformidad a lo señalado por el artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos". Esto quiere decir que cada acción representa por regla general un valor igual para cada uno de los socios.

Esto ha sido considerado en la doctrina como un principio de igualdad de las acciones; aunque como lo señala el tratadista Mantilla Molina, este principio contiene dentro de la propia disposición legal una gravísima restricción: "en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase..." Se admite así la posibilidad de acciones de categorías diferentes, entre las cuales, claro es, no habrá tal igualdad.

Y aún dentro de una misma categoría de acciones no todas confieren iguales derechos, ni tendrán igual valor real, si las exhibiciones realizadas sobre unas son mayores que las efectuadas sobre otras. Según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones." Y así dentro de una misma serie, conferirá más derechos y por tanto valdrá más la acción enteramente pagada que aquella que aún adeuda un décimo o un quinto de su valor nominal; sin embargo, a cada acción, le corresponderá un voto, cualquiera que sea la suma exhibida.

Por otro lado, veremos que por regla general, el acuerdo modificatorio de los estatutos, produce efectos aún respecto de los socios que han votado en contra de él; pero existen casos en que la ley ha considerado de especial gravedad, y en los cuales los socios que han votado en contra del acuerdo tienen el derecho de separarse de la sociedad y a que se les entregue el valor de sus acciones de acuerdo con el último balance aprobado.

A este derecho de los socios doctrinalmente se le conoce como derecho de retiro y deberán ejercerlo los socios dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea respectiva, de conformidad a lo que establece el artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ahora, vamos a ver a continuación cuales son esos casos que la ley ha considerado especialmente graves como para dar la posibilidad al socio en desacuerdo con ellos, para retirarse de la sociedad:

a.- Cambio del objeto de la sociedad, ya que sería absurdo obligar a alguien a concurrir con su patrimonio en una empresa dedicada a un objeto distinto a aquel que perseguía, cuando se suscribió la acción o se adquirió el título; una de las notas predominantes del negocio constitutivo de una sociedad es la vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común, que es en lo que en principio mueve a cada socio para constituir la sociedad; pero cuando por mayoría, los socios deciden cambiar el objeto de la sociedad, la Ley faculta a aquellos accionistas que hayan votado en contra, a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones. Este reembolso deberá llevarse a cabo en proporción al activo social, según el último balance aprobado y siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

b.- Cambio de nacionalidad, ya que ello implica o el traslado del domicilio social a un país extraño o un cambio de régimen legal, cuestiones ambas imprevisibles para el socio; para que una sociedad sea mexicana nos señala la Ley de Nacionalidad y Naturalización, debe constituirse conforme a las leyes de nuestro país, y que establezcan en él su domicilio; la falta de estos requisitos hará que se les considere como extranjeras. Como una sociedad no puede, subsistiendo como tal, cambiar la ley conforme a la cual se organizó, la única posibilidad para que pierda su nacionalidad es que traslade su domicilio al extranjero. Esta es la segunda clase de modificaciones de los estatutos que confiere a los inconformes el derecho de retiro.

c.- Transformación de la sociedad, se dice que en cuanto a esta modificación, es justificable el derecho de retiro por la trascendencia que esa medida puede tener en la responsabilidad de los socios, mediante la modificación de sus estatutos, una sociedad puede adoptar un tipo diverso del que originalmente tenía, o establecer la variabilidad de su capital de conformidad a lo establecido en el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Una modificación de esta clase se denomina transformación; comenta el tratadista Mantilla Molina, que la transformación en la sociedad anónima rara vez ocurre, pero es obvio que si se realizara, y aumentase las obligaciones de los socios, haciéndolos ilimitadamente responsables, no sería eficaz, ni aún respecto a quienes no concurren a la asamblea; porque la voluntad privada es insuficiente para imponer obligaciones a terceros.

El valor real de una acción puede obtenerse con cierta aproximación mediante la división del capital contable entre el número total de ellas. El capital contable (patrimonio neto) es la diferencia entre el activo y el pasivo. Asimismo, estamos de acuerdo cuando argumenta que es falsa literalmente, la expresión del artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de que los socios disidentes tienen derecho al reembolso de sus acciones, en proporción al activo social; este es insuficiente para determinar el valor de aquellas, pues ha de

deducirseles el importe del pasivo. También es impropio emplear la palabra reembolso, que sólo tendría exacta aplicación si hubiera de entregarse a los accionistas que ejercitan el derecho de retro, la misma cantidad que aportaron y no la diversa que resulte del balance.

b) Utilidades

Como ya se dijo antes, el reparto de utilidades, aún cuando, como señalan algunos tratadistas, no sea de la esencia de la sociedad, creemos que en la mayoría de los casos, ésta se constituye con el objeto de repartirlas entre los socios, ya que uno de los derechos fundamentales que como tales tienen es el de obtener una parte de las ganancias de la sociedad.

Consideramos que aunque haya autores como lo es el tratadista Mantilla Molina, que señalan que el reparto de utilidades no es de la esencia de las sociedades; en nuestra opinión consideramos que si lo es, ya que al constituirse lo hace con el fin de obtener una ganancia, sobre todo por ser ésta una sociedad netamente capitalista, ya que de lo contrario, estaríamos hablando no de una sociedad de capitales, sino de otra muy distinta, quizá de tipo civil.

Para llevar a cabo el reparto de utilidades, y en caso de que los estatutos no dispongan nada al respecto o bien que contengan una disposición que sea ineficaz, la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que el reparto de las ganancias y en su caso de las pérdidas se hará entre los socios capitalistas en proporción a sus aportaciones.

El reparto de utilidades es un derecho esencial, en cuanto que no puede faltar respecto de todos los socios, porque entonces faltaría un elemento en el negocio constitutivo de la sociedad, ni tampoco para uno o más socios, porque el pacto que como tal se estableciera, sería leonino y no produciría efecto alguno, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En caso de que haya socios industriales, y en el supuesto de que no haya disposición en los estatutos, las ganancias se dividirán por mitad entre ellos y los socios capitalistas; la porción que corresponde a los industriales se distribuirán entre ellos por partes iguales.

Es necesario indicar que las normas antes señaladas se refieren a las utilidades repartibles, es decir a aquellas que resulten efectivamente del balance de la sociedad, y una vez deducida de tales utilidades la cantidad correspondiente a la reserva legal.

Ahora bien, ya vimos que el reparto o cobro de utilidades es un derecho que tienen los socios, las cuales en la sociedad anónima suelen llamarse dividendos; este derecho está representado por títulos accesorios, que son los cupones, que

deben ir adheridos a las acciones y que también pueden tener los certificados provisionales, de acuerdo a lo señalado por el artículo 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Se considera como innecesaria la disposición en cuanto a que los certificados provisionales deben llevar cupones, ya que su duración está limitada a un año, y las utilidades se pueden repartir al hacer el canje por los títulos definitivos.

No es obligatorio que el derecho al dividendo esté reglamentado en los estatutos, ya que al no existir ésta, se aplicará lo que se establece en los artículos 16, 112 y 117 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales consagran la participación igual de los socios en proporción al valor desembolsado de las acciones de que sean titulares.

Por otra parte, vamos a ver a quien corresponde la fijación de los dividendos y cuando pueden exigirse éstos.

Los accionistas no tienen directamente derecho al dividendo. Como derecho de crédito, surge a favor de cada accionista, una vez que la Asamblea General de Accionistas, acuerda la distribución de las utilidades entre los mismos. A partir de este momento, cada accionista es acreedor de la sociedad por el dividendo que le corresponde, y podría demandar a la sociedad por su pago, y en caso de quiebra, exigir que se le reconociese como acreedor en la proporción correspondiente.

En la sociedad anónima, la fijación de las utilidades, debe hacerse forzosamente todos los años, porque la ley requiere que el balance se apruebe anualmente, y también anualmente se celebre una asamblea general ordinaria para la aprobación del mismo y adopción de las medidas que juzgue oportunas.

El acuerdo de distribuir las utilidades en forma de dividendos, se toma por la asamblea general ordinaria, cuando ésta lo estime pertinente, es decir, que si los estatutos no fijan la obligación de repartir dividendos en el caso de haber utilidades, la asamblea tiene la más absoluta libertad de decidir el reparto de los beneficios excedentes o para disponer en la forma de reservas o en nuevas inversiones. Los socios no tienen derecho alguno para exigir que la asamblea acuerde la distribución de las utilidades; para que puedan hacerlo, precisa que previamente se haya aprobado el balance y que del mismo resulte la existencia de utilidades repartibles, y que no existan pérdidas que deban resarcirse.

Si la asamblea acuerda la distribución de dividendos sin haber deducido previamente de las utilidades las cantidades que la ley o los estatutos fijan para la formación del fondo de reserva, los administradores que consintieron en el reparto, serán solidariamente responsables frente a la sociedad, a la que deberán restituir las cantidades no deducidas de conformidad a lo que establece el artículo 18 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El pago de los dividendos, deberá hacerse contra presentación de los respectivos cupones, en moneda nacional de curso legal, en el domicilio de la sociedad, o en la de la institución bancaria con la que se haya pactado el servicio de caja.

Para fijar la cuantía de los dividendos, se adoptarán las normas siguientes: 1a.- Todas las acciones deberán participar en igual medida en las utilidades repartibles, salvo los casos especiales de preferencia que posteriormente veremos; 2a.- Si las acciones se encuentran en diversa situación de desembolso, sus titulares participarán en los dividendos en proporción al valor de sus acciones.

Hay ocasiones en que con frecuencia, se incluye en los estatutos una cláusula en virtud de la cual las acciones parcialmente desembolsadas en el transcurso de un ejercicio social, participarán en los beneficios en proporción al tiempo que la sociedad haya usado esas aportaciones.

Por otra parte como lo dijimos anteriormente, vamos a referirnos a los casos especiales de dividendo. Como se desprende de todo lo que se ha dicho, por regla general, el dividendo, implica un derecho de carácter aleatorio y supone la igualdad de participación de los socios en las utilidades que se reparten. Esta regla tiene sus excepciones, de las cuales, unas suponen la percepción en muy raros casos de un dividendo fijo, es decir, sin carácter aleatorio, otros implican una preferencia en la percepción de los dividendos y, por consiguiente, la ruptura del principio de igualdad en la participación. A dichas excepciones nos referiremos a continuación de una manera más amplia.

a.- Dividendos fijos.- Como ya lo dejamos establecido, por regla general, vamos a encontrar que en la práctica, la sociedad anónima, disponga que las utilidades se distribuirán entre los socios en proporción a sus aportaciones; ello siempre y cuando el balance respectivo las arroje, ya que como sabemos puede haber ocasiones en que no haya tales utilidades, e incluso se den hasta pérdidas. Ello hace suponer que los dividendos por lo regular son variables y muy rara vez son fijos.

Como ya se dijo, excepcionalmente los dividendos pueden ser fijos. De conformidad a lo establecido por el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se permite la posibilidad de que la sociedad establezca en los estatutos, que las acciones, durante un período que no exceda de tres años contados a partir de la emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de dichos intereses debe cargarse a gastos generales. Estos no son propiamente dividendos, ya que no se reparten de las mismas utilidades, sino del capital de la sociedad.

Creemos que tal disposición ha sido prevista por el legislador para el supuesto de que no hay o no puede haber tales utilidades, sobre todo en aquellas sociedades que requieren un largo período de instalación, durante el cual no puede haber utilidades, por lo que con objeto de inducir el capital a que afluya a estas sociedades se les garantiza el pago de intereses.

b.- Dividendos garantizados.- Se llama así a los dividendos que una sociedad paga a sus accionistas, de manera que cuando no sea posible alcanzar el mínimo previsto, otra entidad abona las cantidades necesarias para que pueda efectuarse su pago. Un ejemplo lo encontramos en Nacional Financiera, S.A., que es una entidad gubernativa, autorizada para garantizar los dividendos de las empresas en cuya promoción intervenga. Las financieras en general, también pueden asumir el compromiso de garantizar los dividendos de las sociedades anónimas.

c.- Dividendos preferentes.- Serán acciones con dividendos preferentes, aquellas que tienen una preferencia legal o convencional para participar en los dividendos; esto es, una prioridad respecto de otras para participar en los beneficios.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece la preferencia legal en diferentes casos. En primer lugar, encontramos la preferencia de las acciones comunes u ordinarias, respecto de las llamadas acciones de goce, ya que éstas no pueden participar en los beneficios, hasta que aquellas no hayan percibido con anticipación, el dividendo mínimo que deben fijar los estatutos.

También tienen preferencia análoga los accionistas respecto de los tenedores de bonos de fundador, a los que no se les pagarán dividendos, en tanto aquellos no hayan percibido por lo menos un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.

El caso más importante de preferencia en los dividendos es el que se establece en conexión con las acciones de voto limitado.

Se dice que derecho al dividendo preferente es el que tienen los titulares de las acciones de voto limitado para que se les atribuya un dividendo del 5% antes de que se pague dividendo alguno a los accionistas comunes, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Esta preferencia es la compensación que la ley establece en favor de los accionistas de voto limitado, en razón de la falta de intervención de los mismos en las asambleas ordinarias y en la mayor parte de las extraordinarias.

Este es un derecho patrimonial accesorio, por su significación e inmodificable, ya que no puede ser alterado en modo alguno por los accionistas, a no ser que los interesados

reunidos en asamblea especial, consientan las modificaciones de que se trate.

La ley fija una cuantía mínima a este derecho: el 5%, pero los estatutos pueden establecer dividendos de mayor valor.

Asimismo, el dividendo preferente es acumulativo; esto es, que cuando la sociedad no pueda, o no quiera pagar un año el dividendo mínimo fijado en los estatutos, la diferencia entre lo que se haya pagado y lo que se deba pagar, se acumulará legalmente al dividendo mínimo que deberá pagarse en el siguiente ejercicio social.

Cabe señalar que en la práctica mexicana, se encuentran dos clases de acciones con dividendos preferentes: a) Las acciones con dividendo preferente limitado y b) Las acciones con dividendo preferente participante. En las primeras, una vez que se les paga el dividendo mínimo fijado en los estatutos, el resto de los dividendos, cualquiera que sea su cuantía, se paga exclusivamente en beneficio de las acciones comunes.

En las segundas, una vez que se les paga el dividendo convenido, se atribuye un dividendo igual a las acciones comunes, y el resto si lo hubiese, se distribuirá proporcionalmente entre ambas clases de acciones.

Es de observarse, que si bien todas las acciones de voto limitado tienen que ser de dividendo preferente, puede haber acciones de dividendo preferente sin que sean de voto limitado.

c) Amortización

Existe un medio a través del cual los accionistas pueden obtener el reintegro de su aportación antes de que ésta se disuelva, que consiste en la amortización de acciones la cual no desvincula necesariamente de la sociedad a los titulares de las mismas, sino que por el contrario, si se prevé en la escritura social, la emisión de acciones de goce, deja viva una serie de relaciones entre ellos.

El tratadista G. Ripert,¹⁾ señala al respecto de la amortización, que "ésta no puede consistir en la restitución a los accionistas del capital que han aportado, porque este capital es la garantía de los acreedores y no puede, por tanto, devolverse a los accionistas. Las sumas que se pagan a los accionistas deben proceder de los beneficios o de las reservas de la sociedad. De ahí se ha deducido que la amortización de la acción es una distribución excepcional de beneficios, lo que es inexacto, pues la sociedad no tendría el derecho de conceder un dividendo más elevado a algunos accionistas y sobre todo no deben considerarse como frutos civiles las sumas reembolsadas a los accionistas; esto sería una grave injusticia en caso de usufructo o de comunidad, pues la acción de goce tendría menos valor que la acción de capital. La amortización es una entrega anticipada hecha al accionista sobre su parte en la liquidación futura de la sociedad."

Por su parte, el maestro Joaquín Rodríguez, dice que "llamamos amortización de acciones a un procedimiento de reducción del capital social que consiste en la determinación por sorteo de las acciones a las que se les reintegrará su aportación, antes de que la sociedad se disuelva."²⁾

Tenemos que la ley regula dos clases de amortización: a) Amortización de acciones con capital, el cual precisa el acuerdo de la asamblea general extraordinaria, el reembolso del valor nominal y la designación de las acciones que hayan de nulificarse; amortización que se hará por acuerdo unánime de los accionistas o en su defecto por sorteo ante notario o corredor titulado, de conformidad a lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y b) Amortización de acciones con utilidades repartibles. Según el artículo 136 de la misma ley, cuando se amorticen acciones con utilidades repartibles, los títulos de las acciones amortizadas quedarán anuladas y en su lugar podrán emitirse acciones de goce. Hay autores que señalan que estas llamadas acciones de goce no lo son con propiedad, porque no representan partes del capital, ya que perdieron este carácter en el momento en que la sociedad les devolvió su aportación primitiva al hacer la amortización del título. Dichas acciones tienen derecho a las utilidades líquidas después que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social; en caso de liquidación perciben una cuota que les corresponda; y si en el contrato social así se establece, podrán tener derecho de voto.

Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, la ley prevé el siguiente procedimiento:

I.- La amortización deberá ser decretada por la asamblea general de accionistas;

II.- Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas;

III.- La adquisición de acciones para amortizarlas se designarán por sorteo ante Notario o Corredor Titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el Periódico de la entidad federativa del domicilio de la sociedad;

IV.- Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anuladas y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social;

V.- La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas, y en su caso, las acciones de goce, aquel se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas.

Queremos señalar que la amortización de acciones es una hipótesis excepcional, que sólo puede realizarse cuando expresamente se conviene en el contrato social exclusivamente con las utilidades repartibles.

Como ya lo vimos, la Ley enumera minuciosamente el procedimiento que puede seguirse para la amortización de acciones.

En primer lugar como ya se dijo, deberá decretarse por la asamblea general de accionistas, siempre que el contrato social lo haya autorizado previamente y se realice con las utilidades repartibles.

Esto implica tres requisitos: 1o.- Que el contrato social prevea la amortización de acciones y la emisión de las de goce. Si el contrato no lo estipula, no podrán emitirse estas acciones, ni amortizarse las ordinarias, sin previo acuerdo de la sociedad que modifique los estatutos, una vez que la modificación haya sido realizada. 2o.- Acuerdo de la asamblea general, que precisamente ha de ser de carácter extraordinario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182, fracción IX, de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y 3o. La amortización sólo puede hacerse con utilidades repartibles.

Ahora bien para que pueda hablarse de utilidades repartibles, precisa que la sociedad haya hecho en las utilidades brutas las deducciones correspondientes al fondo legal de reserva, y, en su caso, las estatutariamente pactadas, así como el importe correspondiente a impuestos y gastos generales del negocio. Entre estos deben contarse las amortizaciones correspondientes a las instalaciones y bienes en general de la sociedad, que sufren una depreciación por el transcurso de los años y por su uso. Si después de estas deducciones queda una

utilidad legalmente susceptible de ser repartida entre los socios, con ella podrá hacerse la amortización a que nos referimos.

En segundo lugar, sólo pueden amortizarse acciones íntegramente pagadas. Esta exigencia se comprende igualmente, como un motivo para impulsar a los morosos al pago de lo debido y como un modo de impedir el injusto enriquecimiento que obtendría el que pudiese recibir el valor de su acción, sin haberla cubierto.

La amortización, lo mismo puede afectar a acciones de numerario que a las acciones de aportación; pero si éstas últimas fueran las amortizadas, no podría entregarse el importe a su titular, sino hasta después de los dos años a que se refiere el artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El modo de fijación de las acciones que han de ser amortizadas es doble; si la asamblea o los propios estatutos determinan un valor de amortización, bien sea fijo, bien se establezca un sistema de fijación, sólo la suerte puede resultar equitativa; tanto si los tipos de amortización son favorables como si son adversos. En este caso deberán sortearse las acciones ante fedatario público.

Si la amortización se ha de hacer por el precio corriente de la bolsa, entonces bastará acudir a ésta para adquirir los títulos amortizables.

Por lo que hace a la naturaleza jurídica de la amortización, nos encontramos que la doctrina da dos teorías que se contraponen; así tenemos que mientras unos consideran que la amortización de acciones implica el abono de un dividendo extraordinario; otros lo consideran como un auténtico reembolso del capital representado por las mismas.

a) Teoría del dividendo extraordinario.- Los que apoyan esta teoría, señalan que cuando se realiza la amortización de una acción, no se hace más que atribuir una parte de los beneficios a reembolso, mientras que el resto se aplica al pago de los dividendos ordinarios.

La ventaja del accionista del título amortizado consiste en que se le devuelva, no su aportación, sino el equivalente de la misma; y además conserva la posibilidad y la esperanza de recuperar su aportación en una segunda oportunidad, y que es aquella cuando la sociedad entre en la etapa de liquidación.

Las consecuencias que de dicha amortización surgen, según esta teoría son las siguientes:

a) La insolvencia de la sociedad producida con posterioridad a la amortización, no obliga al accionista a devolver a los acreedores la suma que una falsa terminología

declare que le fue reembolsada;

b) Incluso la insuficiencia de medios para amortizar las acciones no sorteadas en el momento de la liquidación, no obligaría a los titulares de acciones de goce a devolver todo, ni parte de lo recibido.

c) La amortización no precisa publicidad;

d) Las acciones amortizadas siguen siendo consideradas como las demás para todos los efectos legales.

Teoría del Reembolso

La jurisprudencia de diversos países y gran parte de la doctrina, señalan que la amortización es sencillamente un problema de reembolso y no de un simple reparto de beneficios extraordinarios, porque sino, no tendría justificación el derecho reconocido a las acciones no amortizadas de percibir su cuota de liquidación antes que las acciones que lo han sido, de manera que es posible que aquéllas se queden sin reintegro alguno.

Por su parte el autor Joaquín Rodríguez,³ manifiesta que dentro del sistema de la Ley mexicana, la amortización de acciones implica un reembolso del importe de la acción; afirmación que basa en las siguientes razones:

a) El texto de la Exposición de Motivos niega a las acciones de goce el carácter de verdaderas acciones partes de capital;

b) La emisión de las acciones de goce no es forzosa, sino potestativa para la sociedad (artículo 136, fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles), lo que sería ilógico si se tratase de un dividendo, se privaría al socio de todos sus derechos; tampoco se explicaría que, en la participación de los beneficios y en la cuota de liquidación, queden postpuestos los titulares de las acciones de goce a los demás accionistas, sino se reconoce que la ley configuró así esta situación, porque, sin duda, entendió que la acción quedaba reembolsada en su capital.

c) Si se tratase del dividendo extraordinario, tampoco sería concebible que pudiese privarse al accionista del derecho de voto.

Las consecuencias derivadas de considerar las acciones de goce como reembolsables, son las siguientes:

a) Las acciones de goce no son partes del capital y, por consiguiente, no son acciones propiamente dichas.

Por lo tanto, tales acciones no podrán ser computadas como importe del capital social, ni ser tenidas en cuenta para apreciar aquellas mayorías, que la ley exige sean de capital, ni computadas en los grupos minoritarios que la Ley requiere representen un tanto por ciento determinado de capital.

El capital nominal, no obstante no se reduce en la cuantía de la amortización, ni precisa complicar la contabilidad de la misma, suponiendo una devolución del importe de la acción hecha sobre el capital; y un reintegro de la misma, tomado del capítulo de utilidades por repartir.

c) La amortización de acciones para la emisión de acciones de goce, implica la modificación de los estatutos tanto desde el punto de vista del número de los socios, como desde el de la cuantía del capital; por lo mismo, sólo podría ser acordada, previa su admisión en los Estatutos, por una asamblea general extraordinaria.

d) La amortización de acciones para la emisión de las de goce tiene un límite en el capital mínimo legal.

e) Cuando se amorticen acciones de capital variable con derecho a retiro, las acciones de goce que las sustituyan carecen de ese derecho, pues si lo tuvieran podrían obtener dos veces el importe de la aportación sin someterse a la condición del previo reintegro a las no reembolsadas.

Los derechos que atribuyen las acciones de goce, y aún su existencia, dependen de la voluntad de la sociedad, ya que no sería posible la emisión válida de las mismas, si no consta previamente la cláusula respectiva en la escritura social. De esta depende que derecho han de tener las acciones de goce y en que medida.

Entre los derechos que se atribuyen a los accionistas de goce, el más natural es el derecho al dividendo. Asimismo, la ley permite que puedan tener derecho al voto, y por último puede corresponderles una cuota en el caso de liquidación de la sociedad.

Ahora, analizaremos en forma más amplia cada uno de estos derechos.

Así pues, tenemos que el derecho al dividendo está subordinado a que se haya pagado a los demás accionistas el dividendo señalado en el contrato social; ya que no basta que conste en el contrato que pudieran emitirse acciones de goce, sino que es necesario que se estipule el tanto por ciento que deberían percibir las acciones ordinarias. Satisfecho a éstas el dividendo y abonado después a aquellas un tanto igual, el resto de los beneficios se repartirá por partes iguales.

El derecho de voto puede corresponderles. Los Estatutos podrán configurar el derecho de voto de estas

"acciones" tan especiales. De no configurarlo, señala el autor Rodríguez y Rodríguez, valdrá el siguiente principio: "las acciones de goce pueden participar en cuantas votaciones se celebren, siempre que no se computen para integrar mayorías de capital."4)

Por lo que hace a la cuota de liquidación, la ley exige que las acciones ordinarias sean reembolsadas con prioridad a las de goce, a las que puede corresponder el derecho de obtener una cuota en el reparto del sobrante, concurriendo proporcionalmente con las acciones ordinarias, aunque la norma no es imperativa, puesto que deja a los Estatutos la determinación de un régimen distinto para el reparto del excedente.

En cuanto a los efectos de la amortización, los mismos están indicados en la fracción V del artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece que la sociedad pondrá a disposición de los titulares de las acciones amortizadas cuando se haya hecho por sorteo, el precio de las mismas, y en su caso, las acciones de goce, que deberán ser recogidos dentro del plazo de un año a partir de que se haya hecho la publicación a que se refiere la fracción III del artículo anteriormente señalado. Vencido el plazo, el precio se aplicará a la sociedad y las acciones de goce quedarán anuladas.

No existe inconveniente alguno para que dicho plazo pueda ser ampliado por acuerdo de la asamblea o de los estatutos, pero sería ilegal si este se redujera.

En la práctica, la amortización de acciones es un supuesto frecuente, muy especialmente en las de muy larga duración.

Como la asamblea general de accionistas, ya sea ordinaria o extraordinaria, tiene absoluta libertad para acordar la distribución de los beneficios en forma de dividendos, y de la cuantía en que ello debe hacerse; resolver, o la aplicación de todas las utilidades a fondos de reserva, o la formación de una masa de capital bajo el concepto de utilidades por repartir, puede suceder y sucede que una mayoría de accionistas, especialmente en épocas de grandes beneficios, impongan a la minoría una política de no reparto de dividendos o de distribución de estos en una cuantía mínima. Mediante una previa división de las acciones en dos categorías, las amortizables y las no amortizables, puede llegarse a la amortización de las primeras por su valor nominal, aplicando a esta finalidad los beneficios por ellas producidas. Dado que la expedición de certificados de participación no es obligatorio, las acciones amortizadas se encuentran desligadas de la sociedad, mediante el simple reintegro de su valor nominal, obtenido de sus propias utilidades y sin haber percibido más que dividendos bajísimos, muy inferiores al interés legal del dinero, a pesar de haber corrido todos los riesgos de la inversión.

A fin de evitar estas prácticas, que entran

decididamente en el campo del derecho penal, sería conveniente establecer algunas limitaciones, mismas que podrían ser:

1o.- Que la amortización de acciones se haga por el valor real de las mismas, de manera que la acción amortizada perciba no sólo su valor nominal, sino la parte proporcional que le corresponde en las reservas y en las utilidades por repartir. Al efecto, debería imponerse que la amortización se haga previa redacción de un balance para fijar el valor real de las acciones.

2o.- Todas las series de acciones deberían entrar en sorteos para la amortización, para impedir que la serie o series no amortizables queden con el beneficio exclusivo del capital social.

3o.- Tal vez pudiera hacerse obligatoria la emisión de los certificados de goce, aunque la primera de las medidas propuestas hace que no sea absolutamente necesaria esta última medida, que tiende a hacer participar en el capital y en las reservas a las acciones amortizadas, después que las que no lo fueron han percibido su cuota de liquidación, al concluirse la sociedad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1 RIPERT, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954. p.323
- 2 RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982. p.1432
- 3 RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles". Tomo I. Editorial Porrúa, México, D.F., 1959. p:287.
- 4 IDEM. p. 289

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La definición que nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, da en su artículo 86 sobre Sociedad Anónima, a nuestro juicio es incompleta, ya que no menciona lo relativo a la división del capital en acciones; creemos que tal definición debería contener este principio que es fundamental en la sociedad anónima, ello aún cuando este se desprenda del contenido de las demás disposiciones que se refieren a la Sociedad Anónima.

SEGUNDA.- La naturaleza jurídica del acto constitutivo de la Sociedad Anónima, no es la de un contrato, ya que en su integración no se cumple con los requisitos que para un contrato exige la Ley. Ello independientemente de que la Ley General de Sociedades Mercantiles, así lo designe. Consideramos que más que contractual, la naturaleza del acto constitutivo de la Sociedad Anónima, es la de un acto unilateral de voluntades múltiples cuya consecuencia es la creación de una nueva persona. Por otro lado y en relación a la naturaleza jurídica de la propia Sociedad Anónima, diremos que es la de ser una persona jurídica distinta a la de sus integrantes; y siendo el capital el elemento de mayor importancia y el que caracteriza a esta sociedad, su naturaleza es pura y netamente mercantil.

TERCERA.- La Ley General de Sociedades Mercantiles, contiene una contradicción al establecer por un lado que las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de los socios; y por el otro establece que también tendrán personalidad jurídica las Sociedades no inscritas; aun cuando dicha personalidad sea otorgada para proteger a los terceros que contraten con ellas. Creemos que lo más justo sería no otorgarles tal personalidad; e imponer responsabilidad subsidiaria e ilimitada a los socios así como a los representantes o mandatarios de la sociedad, por los actos jurídicos que se realicen frente a terceros.

CUARTA.- La capacidad de ejercicio de la Sociedad Anónima como persona moral que es, no es ilimitada. Esto quiere decir que sólo puede realizar los actos o negocios jurídicos tendientes a la realización de su objeto.

QUINTA.- La severidad impuesta por la Ley en cuanto a la forma de constitución que debe observar la Sociedad, se da sobre todo, para proteger a los terceros que contratan con ella, y para garantía de los socios entre sí.

SEXTA.- La inscripción de la Sociedad en el Registro Público de Comercio, es la última fase del proceso constitutivo de la misma y sus efectos son los de convertir a la Sociedad en "REGULAR"; asimismo tal inscripción produce todos los efectos de la publicidad legal.

SEPTIMA.- Aún cuando la Ley no fije un límite a la duración de la sociedad, ello no quiere decir que la misma pueda

tener una duración ilimitada, y además se considera que si la Ley dispone que la sociedad establezca cual será su duración, debe hacerlo ya que de hecho en la práctica no se autoriza por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el que la sociedad tenga una duración indefinida.

OCTAVA.- El capital mínimo que la Ley establece para constituir una Sociedad Anónima, en la actualidad es inoperante. Se considera, que sería conveniente reformar la disposición relativa, y se establece que el capital mínimo para la constitución de la Sociedad Anónima, se haga en base a un determinado número de salarios mínimos, vigentes a la fecha en que se constituya la sociedad.

NOVENA.- La homologación judicial no se debe equiparar a una demanda, ya que no encontramos contienda alguna, se trata más bien de un acto de jurisdicción voluntaria que culmina con la orden del Juez al Registro Público de Comercio, para que proceda a la inscripción de la escritura constitutiva de la sociedad; o en su defecto niega tal inscripción.

El efecto principal que produce la homologación judicial, es el saneamiento de los defectos formales de que adolezca la escritura, por lo tanto una vez otorgada la inscripción no podrá anularse, a menos que se trate de una sociedad cuyo fin sea ilícito.

DECIMA.-Sería conveniente que en todos aquellos actos de comercio en que se vean involucrados no sólo los menores de edad, sino también los incapaces, fueran regulados por la legislación mercantil, ello independientemente, de que la legislación común prevea disposición al respecto.

DECIMA PRIMERA.- Se considera, que sería conveniente, establecer más restricción en cuanto a la transmisión de títulos valores, en este caso las acciones, de las que son titulares personas incapaces, por parte de sus representantes; como sería el obtener para tal efecto autorización judicial.

DECIMA SEGUNDA.- Sería conveniente que en la amortización de acciones se observara lo siguiente: que dicha amortización se haga por el valor real de las mismas, de tal manera que la acción amortizada perciba no sólo su valor nominal sino la parte proporcional que le corresponde en las reservas y en las utilidades por repartir; todas las series de acciones deberían entrar en sorteos para la amortización, para impedir que la serie o series no amortizables queden con el beneficio exclusivo del capital social; y por último en todo caso hacer obligatoria la emisión de certificados de goce, aunque de llevarse a cabo la primera de las medidas, ésta ya no sería absolutamente necesaria.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- ASCARELLI, Tullio. "Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas". Imprenta Universitaria, México, 1951.
- BAUCHE GARCADIIEGO, Mario. "La Empresa". Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- BRUNETTI, Antonio. "Tratado de Derecho de las Sociedades". Tomo II, UTEHA, Argentina, Buenos Aires, 1960.
- CERVANTES AHUMADA, Radl. "Derecho Mercantil". Tomo I, Editorial Herrero, S.A., México, 1984.
- CERVANTES AHUMADA, Radl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial Herrero, S.A., México, 1978.
- DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- FISCHER, Rodolfo. "Las Sociedades Anónimas, Su Régimen Jurídico". Editorial REUS, S.A., Madrid, España, 1954.
- FRIAS SALCEDO, Carlos R. "Sociedades Mercantiles". Universidad Autónoma de Zacatecas, México, 1981.
- FRISCH PHILIP, Walter. "Las Sociedades Anónimas Mexicanas". Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Sociedad Anónima, Responsabilidad Civil de los Administradores". Imprenta Nuevo Mundo, S.A., México, 1957.
- GARRIGUES, Joaquin. "Curso de Derecho Mercantil". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- GAY DE MONTELLA, R. "Tratado de Compañías Anónimas" Tomo II. Editorial BOSCH, Barcelona España, 1947.
- GIERKE, Julius Von. "Derecho Comercial y de la Navegación". Tomo I. Tipográfica Editora Argentina, S.A., Buenos Aires, 1957.
- HALPERIN, Isaac. "Manual de Sociedades Anónimas". Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1967.
- HALPERIN, Isaac. "Sociedades Comerciales". Parte General. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1966.
- ITZLIGSOHN DE FISCHMAN, María E. "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo XXV. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1980.

- LONDONO, Carlos Mario. "Estudios de Derecho". Volumen XIII, No. 37, mayo de 1951. Universidad de Antioquia, Medellín Colombia.
- MALAGARRIGA, Carlos C. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". Tomo I. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1963.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- MONTOYA MANFREDI, Ulises. "Revista de Derecho y Ciencias Políticas". Año XX, Nos. I, II, y III. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima Perú, 1956.
- PACHECO, Alberto. "Lecturas Jurídicas". No. 7, Abril-Junio, 1961, Chihuahua, Chih., México.
- PALLARES, Eduardo "Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles". Antigua Librería Robledo. México, 1945.
- PEREZ FONTANA, Sagunto F. "Títulos Valores - Obligaciones Cartulares". Tomo I, Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, Montevideo, 1980.
- RIPERT, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". Editorial REUS, S.A., Madrid, España, 1934.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1977.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil". Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1982.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Las Sociedades Irregulares en el Derecho Mercantil Mexicano", JUS, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, 1942.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de Sociedades Anónimas. Tomo I. Editorial Porrúa, México, 1959.
- VARELA V., Raúl. "Las Transformaciones de la Sociedad Anónima, Las Actuales Orientaciones del Derecho. Universidad de Chile, Santiago de Chile, 1942.
- VIVANTE, César. "Instituciones de Derecho Comercial". Publicaciones del Instituto Cristobal Colón de Roma, Italia, 1928.

LEGISLACION CONSULTADA

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. , México, 1986.
- CODIGO DE COMERCIO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA. Editorial Abeledo-Perrot, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1976.
- CODIGO COMERCIAL BRASILEÑO. Editorial Saraiva y Cia., Sao Paulo, Brasil, 1941.
- CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA. Editorial TAMIS, Bogotá, Colombia, 1979.
- CODIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA. Tipográfica LEHMANN, San José de Costa Rica, 1913.
- CODIGO DE COMERCIO DE CHILE. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1949.
- CODIGO DE COMERCIO DE ESPAÑA. 4a. Edición. Editorial CIVITAS, S.A., España, 1977.
- CODIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA. Publicaciones de la Secretaría de Gobernación y Justicia. Guatemala, C.A. 1943.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Tercera Edición. Ediciones Andrade, S.A., México, 1975.
- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION. Guía del Extranjero. Rodolfo Bravo Caro. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.